

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI MILANO  
Scuola di Scienze della Mediazione Linguistica e Culturale

Corso di Laurea Triennale in Mediazione Linguistica e Culturale

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID  
Facultad de Traducción e Interpretación

Grado en Traducción e Interpretación



# LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE LOS TEXTOS NORMATIVOS: EL CASO DE LA *UK EUROPEAN COMMUNITIES ACT 1972*

Elaborato finale di / Trabajo Fin de Grado de

Manzotti Luca

Relatori / Tutores:

Calvi Maria Vittoria y López Arroyo María Belén

Milano – Soria, 2015

Alla mia famiglia,  
per avermi fatto scoprire il mondo

Y a mis compañeros de Erasmus,  
por haberlo vivido juntos

# ÍNDICE

RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	5
RIASSUNTO .....	6
INTRODUCCIÓN.....	9
1. La doble titulación .....	9
2. Justificación.....	9
2.1. Fundamentación teórica .....	9
2.1.1. La traducción como actividad de mediación .....	10
2.1.2. El traductor en la época de la globalización.....	13
2.2. Vinculación con competencias .....	15
3. Desarrollo del trabajo .....	16
3.1. Objetivos.....	16
3.2. Plan de trabajo: el enfoque funcional .....	16
LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y LOS TEXTOS NORMATIVOS.....	18
1. El Derecho y el lenguaje jurídico .....	18
1.1. La formalidad del lenguaje jurídico: los actos performativos.....	20
2. La traducción jurídica .....	22
2.1. El traductor-mediador frente a la traducción jurídica .....	23
2.1.1. Derecho y cultura .....	25
3. La clasificación de los géneros textuales jurídicos.....	27
3.1. La competencia de género .....	27
3.2. Los géneros textuales jurídicos .....	28
3.3. Aproximación al discurso normativo .....	29
3.3.1. La formalidad en el discurso normativo.....	30
REINO UNIDO Y ESPAÑA: ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS .....	32
1. El Reino Unido .....	32
1.1. Introducción: los sistemas jurídicos británicos y la <i>devolution</i> .....	32
1.2. La jerarquía de las fuentes legislativas británicas.....	32
1.3. El texto normativo británico: el <i>Act of Parliament</i> .....	34
2. El Reino de España .....	35
2.1. Introducción: España como Estado autonómico.....	35
2.2. La jerarquía de las fuentes legislativas españolas .....	35
2.2.1. Derecho primario y Derecho delegado.....	36
2.3. El texto normativo español: la ley ordinaria.....	37

REINO UNIDO Y ESPAÑA: COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS .....	39
1. El Derecho comparado: definición y utilidad.....	39
2. Las familias jurídicas: el <i>common law</i> y el <i>civil law</i> .....	40
2.1. El problema de la clasificación .....	40
2.2. La evolución histórica del <i>common law</i> y del <i>civil law</i> .....	42
2.2.1. La gradual convergencia entre el <i>common law</i> y el <i>civil law</i> .....	43
3. El Derecho constitucional del Reino Unido y de España.....	44
3.1. La organización de los aparatos constitucionales .....	44
3.2. La jerarquía de las fuentes legislativas.....	45
3.2.1. La Constitución española y los textos constitucionales británicos.....	45
3.2.2. El Derecho codificado español y el Derecho jurisprudencial británico....	46
3.2.3. La gradual convergencia entre las fuentes legislativas británicas y las españolas.....	48
TRADUCCIÓN DEL TEXTO .....	50
ANÁLISIS DE LOS TEXTOS: PROBLEMAS DE TRADUCCIÓN Y SOLUCIONES APORTADAS .....	58
1. Introducción.....	58
1.1. El texto origen: método de análisis .....	58
1.2. El texto meta: estrategia de traducción y método de análisis.....	59
2. Características textuales .....	60
2.1. Problemas textuales y soluciones aportadas .....	62
3. Características sintáctico-gramaticales.....	64
3.1. Problemas sintáctico-gramaticales y soluciones aportadas.....	69
4. Características léxicas .....	74
4.1. Problemas léxicos y soluciones aportadas .....	76
RESULTADOS, CONCLUSIONES E IMPLICACIONES .....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
REFERENCIAS SITOGRAFÍAS .....	88

## RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en el marco de la *doble titulación*, el proyecto firmado entre la Università degli Studi di Milano y la Universidad de Valladolid. La finalidad es llevar a cabo a la vez dos recorridos diferentes que, sin embargo, trazan un camino bien definido. A través de la traducción al español de un texto normativo británico (la *UK European Communities Act 1972*), queremos dar prueba de que las simples competencias lingüísticas del traductor no son suficientes a la hora de afrontar un ámbito tan especializado como el jurídico. El análisis del concepto de *Derecho* y del lenguaje jurídico, junto a la descripción y la comparación de los sistemas jurídicos del Reino Unido y de España ponen de relieve los fundamentos culturales y sociales en los que se basa todo ordenamiento legal. Los problemas de traducción encontrados en el caso en estudio revalidan dicho planteamiento. Por ello, opinamos que a la experiencia del traductor jurídico cabe añadir las competencias del mediador lingüístico y cultural.

**Palabras clave:** traducción jurídica, mediación cultural, lenguaje normativo, género textual, problemas de traducción

## ABSTRACT

This dissertation stems from the double degree project signed between the Università degli Studi di Milano and the Universidad of Valladolid. The purpose is to attend at the same time two different academic programmes –both of which, nonetheless, contributes to the development of a strong job profile. The translation of a British normative text (the *UK European Communities Act 1972*) into Spanish gives proof that translator’s linguistic skills are not enough in order to deal with legal translation –a deeply specialized field. The analysis of the concept of *Law* and the legal language, as well as the description and the comparison between the British and the Spanish legal systems point out the cultural and social aspects shaping every legal system. The translation problems arising from the case study confirm this viewpoint. This is the reason why the translator’s background should encompass the interlinguistic and intercultural mediator’s skills.

**Key words:** legal translation, cultural mediation, normative language, textual genre, translation problems

## RIASSUNTO

Questo elaborato finale nasce nell'ambito del progetto *doppio titolo* firmato tra l'Università degli Studi di Milano e l'Universidad de Valladolid. L'obiettivo del progetto è l'integrazione di due corsi di laurea apparentemente lontani l'uno dall'altro, ma che in realtà tracciano un percorso ben definito. A questo proposito, il progetto ci ha dato l'opportunità di frequentare il secondo anno del corso di Mediazione Linguistica e Culturale presso il campus di Soria. Al nostro curriculum si sono così aggiunte alcune competenze del corso di laurea in Traduzione e Interpretariato.

La finalità che ci siamo preposti nel presente elaborato è proprio la dimostrazione che questi due mondi agiscono e interagiscono nel contatto fra culture diverse. Abbiamo scelto di approfondire questa relazione nell'ambito della traduzione giuridica, prendendo come testo di riferimento la *UK European Communities Act 1972*. Una volta identificata l'attività di traduzione come l'atto di comunicazione tra contesti linguistici e culturali diversi, è stato semplice mettere in evidenza la necessità di abbinare alla figura del traduttore giuridico l'esperienza del mediatore interlinguistico e interculturale. Da tale necessità sorge la scelta di adottare un *approccio funzionale* per la nostra traduzione: riteniamo, infatti, che sia fondamentale tenere in considerazione sia la finalità del testo d'arrivo sia i suoi potenziali recettori.

Il nostro studio si apre con l'analisi del concetto di *Diritto*. Il primo capitolo presenta la molteplicità di scenari che fanno parte di questo ambito, e i diversi linguaggi che li contraddistinguono –tanto da poter parlare di “linguaggi giuridici”, al plurale (Valderrey Reñones, 2009: 51). Nonostante le numerose discrepanze, tali linguaggi condividono una *natura performativa*: rispettando determinate circostanze, un testo giuridico compie un'azione che provoca conseguenze nella realtà (condannare un colpevole, nominare un erede, stabilire delle norme, ecc.). Da questo punto di vista, non è esagerato affermare che il Diritto non esisterebbe senza il linguaggio (Borja Albi, 2000: 11), il quale –riproducendo l'autorità di un organo ufficiale– si caratterizza per un tono molto formale e per un alto conservatorismo. Al tempo stesso, tuttavia, il Diritto deve tenere in considerazione i cambiamenti della società che disciplina. Si segnala, quindi, una profonda influenza del fattore culturale e sociale, che sfocia in una *trasformazione lieve ma costante* del linguaggio giuridico.

Oltre alla finalità e ai potenziali recettori, non deve mancare un'attenzione particolare all'ambito di partenza del testo, che nel nostro caso è rappresentato dal Regno Unito. Questo Paese si caratterizza per una situazione giuridica particolare, considerando che non esiste un “Diritto britannico” propriamente detto. L'Inghilterra (insieme al Galles), la Scozia e l'Irlanda del Nord si contraddistinguono per tre ordinamenti giuridici autonomi. Il Diritto inglese, per esempio, si basa innanzitutto sul *case law*, il Diritto di creazione giurisprudenziale portato avanti nel tempo

dal principio di *stare decisis* (il rispetto delle sentenze anteriori). Nonostante questa separazione dal punto di vista giuridico, è possibile individuare un sistema legislativo comune ai quattro Stati formato dal *statute law* (le leggi dei vari organi nazionali e gli *statutory instruments*, cioè gli atti normativi derivati da essi) e, in minima parte, dalle *constitutional conventions* (consuetudini costituzionali). Alla descrizione delle fonti legislative britanniche abbiamo fatto seguire l'analisi del genere testuale del testo di partenza, ovvero l'*Act of Parliament*.

Considerando l'approccio funzionale adottato, si è ritenuto necessario anche lo studio dell'ordinamento giuridico del Regno di Spagna. Questo poggia sulla Costituzione Spagnola del 1978, la quale stabilisce una gerarchia delle fonti legislative ben definita. La funzione legislativa viene svolta dal Parlamento, il quale contribuisce allo sviluppo del *Diritto primario* del Paese (*leyes orgánicas* e *leyes ordinarias*). Tuttavia, altri organi statali (Governo, *Comunidades Autónomas*, ecc.) hanno il potere di emanare atti normativi (*reales decretos-leyes*, *decretos legislativos*, ecc.) che vengono riuniti nella denominazione di *Diritto derivato*. Anche per la Spagna, ci si è poi concentrati sulla presentazione del genere testuale utilizzato per la nostra proposta di traduzione, ovvero la *ley ordinaria*.

In seguito alla descrizione di queste due realtà così diverse, abbiamo pensato di confrontarle in modo da avere un quadro dei principi basilari su cui si fondano. A questo proposito, ci si è affidati al *Diritto comparato*, il cui obiettivo è "l'accertamento e la misurazione delle diversità o similarità tra ordinamenti" (Crespi Reghizzi, 2012: pág. XVII). Anzi, si è deciso di allargare l'ambito di studio alle famiglie giuridiche a cui appartengono il Regno Unito e la Spagna, cioè rispettivamente il *common law* e il *civil law*. Si è così ottenuta una prospettiva sincronica e una diacronica della distinta organizzazione degli apparati statali e delle due gerarchie delle fonti legislative. Ne è emersa al tempo stesso un'analisi dell'aspetto sociale e culturale dei due ordinamenti giuridici, la quale ribadisce la profonda necessità della mediazione nell'ambito della traduzione giuridica.

Il quarto capitolo contiene sia il passaggio scelto della *UK European Communities Act 1972* (il testo di partenza) sia la proposta di traduzione (il testo di arrivo). L'utilizzo di una tabella semplifica il confronto tra le varie parti dei due testi. Tuttavia, è utile ricordare che tale divisione non rappresenta la nostra idea di unità di traduzione, visto che l'approccio funzionale considera il testo nella sua interezza.

Lo studio dei due testi viene invece svolto nel quinto capitolo, che si apre con la presentazione dei metodi di analisi utilizzati. A questo proposito, si introducono i concetti di *coesione* e *coerenza*, le due proprietà fondamentali che un testo deve possedere per essere considerato tale. Il rispetto di queste due proprietà si rileva ad ogni livello linguistico. Nella nostra analisi, ci siamo soffermati su tre livelli in particolare, individuando le caratteristiche testuali,

quelle sintattico-grammaticali e quelle lessicali. All'interno di ogni parte, vengono inoltre analizzati i principali problemi di traduzione riscontrati, nonché le varie soluzioni che abbiamo adottato.

Come avevamo indicato nell'introduzione, è possibile notare che le difficoltà maggiori in merito alla traduzione sono legate a fattori extralinguistici (mancanza di corrispondenza tra gli organi statali, uso di generi testuali peculiari, modifica della funzione del testo, ecc.) – anche se non sono mancate problematiche di tipo linguistico (struttura delle subordinate, incongruenza nell'uso dei tempi verbali, ecc.). Tale questione ci fa riflettere sulla necessità da parte del traduttore di conoscere profondamente l'ambito del testo da tradurre, ma soprattutto mostra le implicazioni che l'utilizzo di un determinato meccanismo linguistico potrebbe avere sulla traduzione.

Considerando che si tratta del processo che trasforma un sistema di segni in un altro, la traduzione potrebbe apparire, quindi, come un'operazione molto semplice. Il problema, tuttavia, risiede nel fatto che tale sistema funziona esclusivamente nell'ambito di una cultura specifica. Lo stesso avviene per la traduzione giuridica, nella quale i testi redatti in un ordinamento particolare devono passare ad un nuovo sistema. Per questa ragione, siamo convinti della necessità di aggiungere le competenze del mediatore linguistico e culturale all'esperienza del traduttore giuridico. Tali competenze si concentrano sul livello culturale e sociale dal quale sorge un sistema legale e, di conseguenza, lo stesso discorso normativo. Solo in questo modo, il traduttore può ricoprire quella funzione definita come “genuina, insustituible por otra y consustancial a la naturaleza humana” (Hernández Sacristán, 2003: 13): la diffusione della conoscenza attraverso culture distinte favorisce la instaurazione di relazioni sociali tra i gruppi che fanno parte del nostro mondo globalizzato.

Nelle ultime pagine viene incluso l'elenco delle fonti bibliografiche e sitografiche utilizzate. Completano questo elaborato, infine, i vari testi paralleli e la scheda terminologica contenuti nel CD-ROM allegato. La redazione della scheda, in particolare, ci ha permesso di mettere in pratica l'analisi concettuale (vid. infra pág. 76) indispensabile ai fini della traduzione dei termini specialistici.

# INTRODUCCIÓN

## 1. La doble titulación

El presente trabajo se desarrolla dentro del marco de la *doble titulación*, el proyecto firmado entre la Università degli Studi di Milano y la Universidad de Valladolid. Durante el segundo curso del grado de Mediazione Linguistica e Culturale, este proyecto me permitió cursar algunas asignaturas de la titulación de Traducción e Interpretación en el campus de Soria. Al final de los tres años, después de haber aprobado todas las asignaturas establecidas en el plan de estudios, tanto la universidad de partida como la institución de acogida me otorgarán las dos titulaciones.

Asimismo, este proyecto se inscribe en el ámbito del programa comunitario Erasmus, que, durante muchos años, ha permitido la movilidad de miles de universitarios en toda Europa. Este ámbito pone en evidencia aún más el carácter internacional en el que actúa este proyecto, el cual me ha dado la oportunidad de llevar a cabo dos recorridos diferentes a la vez. Sin embargo, – como veremos en detalle en la fundamentación teórica– los dos grados trazan un camino bien definido, cuya finalidad no es nada más que profundizar la relación entre dos actividades estrechamente ligadas entre sí.

## 2. Justificación

### 2.1. Fundamentación teórica

Una vez completada esta doble titulación, me ha parecido correcto poner en práctica las capacidades que he adquirido mediante *la traducción al español de un texto normativo británico*. La elección de un texto de naturaleza jurídica no es nada casual. Recientemente se ha creado una fuerte necesidad de traductores en este ámbito, que empezó a difundirse con la creación de las primeras organizaciones internacionales en el siglo XX. El empuje que llevó al nacimiento de estas organizaciones se encuentra en la necesidad de agrupar a diferentes Estados para alcanzar una finalidad común mediante normativas compartidas por todos sus miembros. Por ello, se ha desencadenado un proceso de armonización de las legislaciones nacionales, y este es precisamente uno de los ámbitos donde se requiere mayoritariamente la labor del traductor jurídico.

Tampoco la elección de la *UK European Communities Act 1972* es aleatoria. Se trata de la ley que permitió la adhesión del Reino Unido a la Unión Europea (antiguamente, las “Comunidades Europeas”) y que creó el marco legislativo para adecuar el sistema normativo británico al Derecho comunitario. A través de su traducción y análisis textual, quiero dar prueba

tanto de mis habilidades a nivel lingüístico como de mis conocimientos sobre un contexto tan caracterizado como el sistema jurídico de un Estado. Por esta razón, conviene aclarar ante todo lo que implica la actividad traductora y el enfoque mediante el que abarcaré este trabajo.

### 2.1.1. La traducción como actividad de mediación

A lo largo de la historia, ha habido un amplio debate sobre lo que significa traducir. Es idea común entender esta tarea como la simple sustitución de un texto<sup>1</sup> con otro equivalente pero de idioma distinto. De hecho, la *equivalencia* se considera el criterio más importante –a veces, incluso el único– para comprobar que una traducción sea correcta. Muchos autores han definido este planteamiento *enfoque o método lingüístico* (Roldán Riejos, 1999; García Izquierdo, 2000; Valderrey Reñones, 2009; entre otros), pues la actividad traductora hace hincapié en este nivel, es decir, se centra en la efectiva correspondencia entre los elementos lingüísticos del texto de partida y los del texto de llegada. De ahí procede la convicción de que el traductor es un *sujeto neutro*, esto es, un simple agente que se ocupa de permitir la comunicación entre sistemas lingüísticos diferentes. Esta convicción se ha apoyado durante un largo periodo –por lo menos hasta los años setenta del siglo pasado, cuando surgieron los primeros enfoques pragmáticos– por la mayoría de los estudiosos, que consideraban al traductor como “una no-presencia transparente y mecánica” (Ruth Morris, 1998: 113), “un transmisor lingüístico condicionado por la expectativa de que debe reproducir exacta, única y exclusivamente el enunciado original” (Mikkelsen, 2000: 45-6), “un copista fiel” (Mayoral, 2002), “el transcriptor que a ojos de los clientes no tiene más opciones que la traducción literal” (Borja Albi, 2000: 164), incluso “seres incorpóreos que ni tienen ni precisan de un espacio propio” (Helge Niska, 1995: 305)<sup>2</sup>. En suma, si hasta hace pocos años había –y, en algunos casos, todavía hay– una determinada concepción simplista de la actividad traductora, no se debe solo al sentido común.

Dejando aparte todas las argumentaciones que conciernen al hecho de que el traductor es un ser humano y, por lo tanto, absolutamente ni perfecto ni neutro<sup>3</sup>, queda claro que dicho planteamiento no puede ser real. De hecho, presenta un grado de abstracción excesivo para poder aplicarse a la labor del traductor. Si partimos de la concepción según la cual un texto se explica ante todo como una *intención comunicativa*, parece natural considerar la traducción –en tanto que operación relacionada con los textos– como una actividad centrada en el objetivo de *comunicar eficazmente*. Esto supone respetar las normas de las distintas situaciones comunicativas para evitar que el potencial receptor no acepte el texto traducido y, con eso, que la

---

<sup>1</sup> En la introducción se aplicará el concepto de *texto* tanto a la comunicación escrita como a la oral.

<sup>2</sup> Citas procedentes de Martín Ruano (2009: 74).

<sup>3</sup> Para este propósito recomendamos el artículo de Martín Ruano (2009).

tarea del traductor fracase.

Esto es –dicho de otra manera– el planteamiento en la base de la *corriente funcionalista*. Tal vez Tatilon (1986) haya definido de la manera más clara posible lo que significa traducir de manera funcional:

*traduire [...] c'est avant tout se mettre au service de ses futurs lecteurs et fabriquer à leur intention un équivalent du texte de départ [...]. Mais traduire, c'est aussi produire un texte duquel il convient d'exiger trois autres qualités: qu'il soit rendu "naturellement" en langue d'arrivée [...], qu'il soit parfaitement intégré à la culture d'arrivée et qu'il parvienne [...] à donner l'idée la plus juste de l'originalité et des inventions stylistiques de l'auteur traduit (Tatilon, 1986: 150).*

Estamos hablando, pues, de un proceso de *adaptación* a la lengua y a la cultura de llegada que nos revela mucho sobre los requisitos básicos para ser traductor. García Yebra (1982) sugiere que las fases de la actividad traductora son dos: “la comprensiva, necesaria pero no suficiente; y la expresiva, para la cual es imprescindible un conocimiento profundo de las lenguas implicadas” (García Yebra, 1982: 19). Por lo que concierne a la primera fase (la comprensión del texto de partida), sí se precisa un óptimo conocimiento del idioma de origen, pero éste debe acompañarse por una familiaridad efectiva con la cultura del cual surge el mensaje, la cual inevitablemente afectará al contenido propuesto. Sin embargo, es durante la segunda fase (la producción del texto meta) que el traductor demuestra sus capacidades reales. La necesidad de transmitir el texto a nueva comunidad discursiva (distinta a la del texto original) requiere un dominio elevado tanto del idioma como del conjunto de los hábitos y de las experiencias de los receptores del texto –en otras palabras, de su cultura. Queda claro, pues, que la aplicación del enfoque lingüístico implica llevar a cabo la actividad traductora solo parcialmente: se conseguiría producir un texto que sí transmita la idea original de partida, pero que no sea adecuado a las expectativas del nuevo público.

También Nord (2006) reconoce que la actividad traductora se inscribe en una situación comunicativa bien determinada. A este respecto explica que “situations are not universal, but are embedded in a cultural habitat, which conditions the situation” (Nord, 2006: 134). En el ámbito de la traducción, el productor de un texto y sus receptores no comparten la misma cultura y, por tanto, no comparten la mayoría de las situaciones comunicativas –o, en algunos casos, no las viven de la misma manera. Por ello, la estudiosa admite que es necesaria la presencia de un *mediador* que esté familiarizado con las dos culturas y que esté disponible para ponerlas en contacto (Nord, 2006: 134).

Sin embargo, Nord se centra principalmente en otro aspecto imprescindible para la traducción: la finalidad. Efectivamente, la autora reconoce la traducción como “a purposeful activity” (Nord, 2006: 142); ya otros autores habían puesto de relieve la importancia de este factor

mediante la denominación de “a goal-directed activity” (Wills, 1996: 78 en García Izquierdo, 2000: 84). El punto de partida de estos estudios es el planteamiento de Reiss y Wermeer (1984), los cuales abogaron que todo texto puede considerarse como una “oferta de información” (Reiss y Wermeer, 1984: 72 en Nord, 2006: 132). En este sentido, cada receptor elige los elementos que, según su opinión y sus experiencias, son interesantes, útiles o adecuados para el objetivo deseado. De ahí se entiende cómo la intención comunicativa del autor produce tantos mensajes distintos como son los receptores.

La labor del traductor, pues, debe tener en cuenta quiénes son los potenciales receptores para redactar un texto cuya finalidad responda a sus exigencias (Nord, 2006: 133). Además, cabe destacar que en el entorno profesional el traductor no actúa por sí mismo, sino por un sujeto que le encarga la tarea de traducir. Este puede ser el mismo autor, un potencial receptor o incluso una tercera parte. Independientemente de su relación con el texto involucrado, el cliente podría tener los mismos objetivos comunicativos del autor o, en cambio, estar caracterizado por otros tal vez muy distintos, que se añaden al conjunto de factores a los que el traductor tiene que ajustarse. En suma, traducir comporta ceñirse a una finalidad comunicativa específica, que puede ser diferente de aquella que los otros participantes de la comunicación tienen (Nord, 2006: 134) – incluyendo al traductor, en cuanto él también es un receptor del texto.

Una vez establecido que la traducción comporta un proceso de adaptación del texto a una *nueva situación comunicativa* y, sobre todo, a una *determinada finalidad*, queda claro que el traductor no puede considerarse como una figura “transparente” y “neutra”. Al revés, cualquier traducción se caracteriza por lo que Koller (1995) llama *double linkage*: “first by their link to the source text and second by the link to the communicative conditions on the receiver’s side” (Koller, 1995: 197 en Hatim y Munday, 2004: 50). Por ello, el traductor se ve obligado a tomar unas decisiones a la hora de redactar el texto de llegada, decisiones que necesariamente precisan un *papel activo y crítico*. Traducir activamente significa, pues, “optar por desplazarse a lo largo del espacio que separa los labios del orador y las orejas del destinatario, modificando (o desatendiendo) ora un elemento ora otro en función de su finalidad” (Viaggio, 1999: 225). Es precisamente en este sentido donde aparece *el traductor como mediador interlingüe e intercultural* (Viaggio, 1999: 225), cuyo trabajo es asegurar el tipo de identidad proposicional que se considere oportuno en las circunstancias. Según Viaggio, “lo fundamental de la mediación no es simplemente comprender ni hacer que otros comprendan, sino comprender para hacer que otros comprendan pertinentemente” (Viaggio, 1999: 226). El autor admite que “los traductores median de una manera más o menos activa o pasiva, pero casi siempre terminan diciendo más, menos u otra cosa que el original”. Por ello, aboga por una “teoría de la traducción como subtipo de la mediación interlingüe”, cuyo propósito no es, necesariamente, “decir lo mismo que el original, sino, sobre la base de lo que dice el original y en función de los fines metacomunicativos,

decir lo que es preciso o conviene decir para que el nuevo lector entienda lo que es preciso o conviene que entienda” (Viaggio, 1999: 226).

Desde este punto de vista, la actividad traductora presenta un alcance completamente distinto que el que hemos delineado inicialmente. No se trata exclusivamente de la transferencia de mensajes de un idioma a otro, sino de una actividad que logra poner en contacto sociedades muy lejanas entre sí. Gémar (1995) la considera “un véhicule exceptionnel de l’information, de la connaissance et du savoir, et cela depuis les origines” (Gémar, 1995: 21). En otro escrito, el autor explica de manera clara las ventajas que ha implicado la función de la traducción a lo largo de la historia:

*En permettant à chacun de découvrir les œuvres et réalisations humaines pensées et transcrites dans une langue étrangère, parfois des milliers d’années plus tôt, en donnant accès aux civilisations et aux cultures du passé ou du temps présent, la traduction a fortement contribué au développement des idées, de l’organisation des sociétés et de leur économie (Gémar, 2006: 81).*

Este es probablemente un aspecto crucial que los estudiosos de la traducción a menudo no tienen en cuenta: el intercambio de conocimientos tanto teóricos como prácticos entre culturas, en algunos casos, muy lejanas –desde el punto de vista geográfico y/o cronológico– ha representado y seguirá representando un requisito básico para la evolución humana –requisito que no se hubiera podido obtener sin la traducción. No nos extraña, por lo tanto, que Hernández Sacristán (2003) afirme que “es en la función de *mediación intercultural* donde el traductor cobra autoconciencia como agente social que cumple una función genuina, insustituible por otra y consustancial a la naturaleza humana” (Hernández Sacristán, 2003: 13; cursivas añadidas).

### **2.1.2. El traductor en la época de la globalización**

Si traducción y mediación cruzan sus caminos, pues, a nivel cultural, ¿qué puede significar actuar a dicho nivel hoy en día, es decir, en el siglo de la globalización? Ante todo, conviene aclarar que el término *globalización* describe “a social trend that intensifies relations between societies and nations, a process by which decisions, events and activities from one part of the world have strong influences on other distant parts of the world” (Sandrini, 2006: 110-111). Este proceso implica un continuo enfrentamiento global entre culturas distintas y, por lo tanto, involucra también la actividad de traducción y mediación.

Sin embargo, parece conveniente fijarse en cómo el aspecto cultural subyace en otra herramienta fundamental para la traducción, es decir, el empleo del *discurso especializado*. Prefiriendo la denominación de “lenguas de especialidad”, Calvi (2009) las define como

“variedades funcionales de la lengua que se han desarrollado históricamente como instrumentos de comunicación en un determinado ámbito científico o profesional” (Calvi, 2009: 15). Asimismo, la autora destaca el hecho de que “el actual desarrollo de las comunicaciones a escala global (rasgo distintivo de la globalización, *ndr*) ha favorecido la creación de comunidades de expertos” (Calvi, 2009: 33). Efectivamente los que se definen “comunidades de expertos”, se configuran como verdaderas “sociedades con una cultura específica”. Sandrini se sirve del análisis de Durham (1991) para definir los rasgos principales de una cultura: “conceptual reality, social transmission, symbolic encoding, systemic organization, and social history” (Durham, 1991 en Sandrini, 2006: 111). De esta manera, pone de relieve el hecho de que las mismas características del concepto de *cultura* se repiten también en el de *ámbito profesional* –o, en sus palabras, en el de “disciplina”–: “every discipline has its own culture in the sense that specific values and norms are embedded in the methodology and ideology of the discipline” (Sandrini, 2006: 112).

Con la llegada de la globalización, la difusión del conocimiento especializado ha adquirido un nivel global “in the sense that all characteristics apply worldwide” (Sandrini, 2006: 112). Por ello, el escritor concluye que ya no es posible considerar las disciplinas (o ámbitos especializados) como subsistemas de las culturales nacionales, puesto que trascienden las fronteras culturales tradicionales. Sería mejor identificarlas como “specific types of culture [...] constituted by the people who possess the subject knowledge, i.e. experts” (Sandrini, 2006: 112), los cuales pueden ser de una nacionalidad u otra. Por último, conviene aclarar que a la vez las culturas nacionales pueden influir en la manera de la que un experto –en el marco de un contexto especializado– configura la información: de hecho, “they may have an influence on mental representations regarding definitions, connotations or the structuring of systems” (Sandrini, 2006: 113).

En resumidas cuentas, si algo queda claro de este apartado, es la elevada influencia que la cultura ejerce en la actividad de traducción. Por un lado, encontramos las culturas nacionales, que están estrechamente ligadas a una tradición histórica y geográfica bien definida. Por el otro, la mayoría de los textos con los que suele tratar el traductor profesional proceden de contextos especializados, que se han conformado a lo largo de la historia como verdaderos grupos culturales paralelos. Aún más en la época de la globalización, el traductor debe ser consciente de que sí lleva a cabo una *mediación* entre dos contextos culturales distintos, pero siempre “within the global communicative network of a discipline” (Sandrini, 2006: 113), es decir, dentro de un ámbito profesional y, sobre todo, transnacional, que puede adquirir formas diferentes según la cultura en la que se actúa.

## **2.2. Vinculación con competencias**

Una vez sentadas las bases en las que la mediación y la traducción se sitúan hoy en día, es posible entender el camino que la doble titulación quiere trazar. Este camino no puede considerarse concluido sin el presente trabajo, mediante el cual queremos dar prueba de las competencias que hemos adquirido gracias a los dos grados. Ambos nos han consentido desarrollar un dominio elevado de la lengua española y de la lengua inglesa (nivel C1 del Marco común europeo de referencia para las lenguas), que no se limita a la simple comunicación escrita y oral. De hecho, esta colaboración nos ha permitido madurar una conciencia sobre la variación lingüística, haciendo particular hincapié en los lenguajes especializados (en particular, el jurídico y el económico) y en los géneros textuales que los distinguen. Sin embargo, cabe decir que cada titulación se ha caracterizado por una especialización bien definida.

Por un lado, la titulación italiana de *Mediazione Linguistica e Culturale* nos ha proporcionado amplios conocimientos en los ámbitos de la cultura (tanto española como inglesa), de la economía y del derecho, así como las capacidades para aplicar dichos conocimientos a la hora de mediar entre sujetos dentro de un contexto especializado. Desde un punto de vista técnico, hemos desarrollado un alto grado de autonomía que nos permite elegir y desplegar las estrategias más adecuadas a cada tipo de situación laboral. Por ello, este grado pone a nuestro alcance un amplio abanico de salidas profesionales por todo lo que concierne al mundo de las relaciones internacionales, tanto en la plantilla de una empresa como dentro de una organización supranacional.

Por otro lado, gracias a la titulación española de *Traducción e Interpretación*, podemos contar con las nociones y técnicas básicas para llevar a cabo análisis textuales con el fin de traducir diferentes tipologías de textos, tanto especializados como no especializados. Asimismo, la particular atención prestada en el trabajo en grupo nos ha permitido desarrollar las destrezas necesarias para coordinar y controlar la actividad en equipo y las tareas múltiples. Estos se califican como instrumentos imprescindibles en el mercado laboral: las oportunidades profesionales no se reducen a la traducción, sino que incluyen, por ejemplo, trabajos lexicográficos y proyectos documentales.

Todas estas competencias y conocimientos representan las herramientas necesarias para llevar a cabo una investigación de esta naturaleza –cuyos objetivos se van a ilustrar en el siguiente apartado.

### 3. Desarrollo del trabajo

#### 3.1. Objetivos

Como ya hemos adelantado, el objetivo de este trabajo es destacar que el simple conocimiento de las lenguas involucradas no es bastante para llevar a cabo la actividad traductora de manera profesional –sobre todo en un ámbito tan especializado como el jurídico. A través del análisis del fragmento de la *UK European Communities Act 1972* y de su traducción al español, será posible destacar cómo las diferencias sustanciales entre el texto de partida y el de llegada se relacionan mayoritariamente con factores extralingüísticos (conocimiento de los conceptos básicos de la disciplina, funcionamiento de los órganos constitucionales, desarrollo de la comunicación en el ámbito jurídico, etc.). A pesar de que no dejemos aparte aquellas incongruencias de naturaleza lingüística, queremos dar prueba que la figura del traductor jurídico no puede limitarse al dominio de los idiomas. De hecho, debe tener amplias nociones del tema que va a tratar: requiere una preparación específica que le permita transmitir de manera clara y funcional el mensaje (o los mensajes) del autor. Además, tiene que ser un experto mediador entre los contextos culturales de partida y de llegada: esta es la clave para la correcta interpretación de todo tipo de texto y para su aceptación por parte del potencial receptor.

#### 3.2. Plan de trabajo: el enfoque funcional

Para alcanzar los objetivos que acabamos de mencionar, nos parece adecuado abarcar la traducción mediante el *enfoque funcional*, es decir, considerando nuestro texto meta como un mensaje real y, por tanto, como portador de una verdadera intención comunicativa. Este planteamiento nos obliga a organizar el trabajo de una manera muy precisa.

En el primer capítulo empezaremos intentando definir el ámbito en cuestión, es decir, la traducción jurídica. Para tener una visión completa sobre el tema, será necesario, ante todo, dar una definición de *Derecho* y describir los lenguajes empleados en este ámbito desde un punto de vista general. En la segunda parte, nos centraremos en el género textual en cuestión, a saber, el discurso normativo.

El segundo capítulo incluye el estudio de los contextos involucrados. Se analizarán los sistemas jurídicos del Reino Unido y de España, prestando particular atención en las fuentes legislativas presentes en los dos países. Por último, se introducirán los géneros textuales útiles a los fines de la traducción: por un lado, el *Act of Parliament* británico (el género del texto origen) y, por el otro, la ley ordinaria española (el género adoptado para el texto meta).

De ahí pasaremos al tercer capítulo, donde se llevará a cabo una comparación de los dos contextos indicados anteriormente. La presentación del concepto de *Derecho comparado* nos

permitirá aclarar el planteamiento mediante el cual se estudiarán las dos familias jurídicas del *common law* y del *civil law*.

El cuarto capítulo incluye nuestra propuesta de traducción del fragmento elegido de la *UK European Communities Act 1972*. Se han insertado el texto origen y el texto meta en una tabla para facilitar la comparación de cada párrafo y, pues, poner de relieve las similitudes y las incongruencias.

Esta operación, sin embargo, se hará patente en el quinto capítulo. Los rasgos lingüísticos de ambos textos se dividen en tres apartados: características textuales, características sintáctico-gramaticales y características léxicas. En cada uno de estos se proporcionarán los principales problemas de traducción encontrados, así como las soluciones aportadas.

Solo después del análisis podrán enunciarse los resultados obtenidos mediante esta investigación y, sobre todo, las conclusiones a las que hemos llegado. Tampoco faltarán las implicaciones para los trabajos futuros sobre el mismo ámbito.

Las referencias bibliográficas y sitográficas se incluirán en las últimas páginas de esta investigación. Finalmente, cabe recordar que los anexos (incluidos en el CD-ROM que se adjunta a este trabajo) recogen todos los textos paralelos y la ficha terminológica que nos han ayudado para llevar a cabo nuestra propuesta de traducción.

# LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y LOS TEXTOS NORMATIVOS

## 1. El Derecho y el lenguaje jurídico

Como explica Borja Albi (2000), “la traducción jurídica se ocupa principalmente de textos legales, textos relacionados con la disciplina del derecho” (Borja Albi, 2000: 82). A pesar de los solapamientos con otras disciplinas que puede presentar un texto jurídico (por ejemplo, la economía en el caso del contrato de compraventa), el campo temático principal es el *Derecho*. Por ello, es imprescindible conocer su significado antes de dar una definición de este tipo de traducción.

Con este propósito, es destacable el trabajo de Scarpelli, quien en su escrito de 1955 (*Il problema della definizione e il concetto di diritto*) afirma “mostrar que no existe la definición y el concepto de Derecho, sino que existe la posibilidad de varias definiciones de un concepto abstracto y empírico” (Scarpelli, 1995: 5 en Morales Luna, 2008: 149). Por ello, el filósofo abre su reflexión en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociológicas, llegando a la conclusión que “el Derecho es un conjunto de normas establecidas en una sociedad organizada donde, para el caso de violación de las propias normas, existe un aparato para infligir sanciones” (Scarpelli, 1955: 94 en Morales Luna, 2008: 151).

Lo primero que tenemos que destacar de esta definición es la amplitud semántica del término *sociedad organizada*. De hecho, puede aplicarse tanto a la población mundial como a los ciudadanos de un país específico. No es nada difícil, pues, darse cuenta de la gran variedad de escenarios jurídicos que el término *Derecho* involucra. Para ilustrarlos, podemos empezar por el marco internacional, dividido en Derecho Internacional Público (los tratados internacionales, cuyos sujetos son los Estados y las organizaciones internacionales) y Derecho Internacional Privado (relaciones entre particulares de ordenamientos jurídicos nacionales diferentes). Por lo que concierne a Europa, el escenario supranacional está representado por el Derecho Comunitario, es decir, el relativo a la Unión Europea. Finalmente, el escenario interno es el propio de los derechos nacionales. Conviene aclarar que dentro de este último ámbito se incluyen ramas del Derecho que están centradas en contextos muy diferentes entre sí: el Derecho administrativo, el Derecho procesal, el Derecho laboral, etc.

Tal heterogeneidad de escenarios jurídicos implica que, cuando hablamos de *lenguaje jurídico*, abarcamos una gran variedad de tipologías diferentes. Por ello, prefiere distinguirse entre *lenguaje administrativo*, *lenguaje judicial*, etc. Muchos autores incluso cuestionan “la pertinencia de emplear la expresión *lenguaje jurídico*, en singular” (Valderrey Reñones, 2009: 51). En suma, cabe reconocer que este lenguaje de especialidad comprende una serie de “subconjuntos que comparten características comunes y poseen, al mismo tiempo, rasgos propios que los distinguen

entre ellos” (Valderrey Reñones, 2009: 52). Definiremos ahora dichas peculiaridades comunes para luego centrarnos en el lenguaje en estudio, esto es, el *lenguaje normativo*.

Ante todo, parece conveniente definir qué se entiende por *lenguaje jurídico*. Borja Albi (2000) reconoce que es muy complicado definir los textos que pertenecen al campo semántico de *jurídico*, debido tanto a los frecuentes solapamientos que hemos mencionado al principio del capítulo como a la variedad de escenarios jurídicos que existen en la realidad. Los criterios que han empleado los diferentes estudiosos se caracterizan por una naturaleza lingüística (por ejemplo, la cantidad de términos jurídicos presentes en el texto) o por enfoques más pragmáticos (por ejemplo, la validez legal del documento). Cabe destacar que la adopción de un criterio implica el riesgo de, por un lado, excluir géneros textuales supuestamente jurídicos o, por otro lado, incluir textos que no puedan definirse de esta manera. Un ejemplo clarificador está representado por los textos doctrinales sobre temas jurídicos, que cabe incluir si adoptamos un criterio lingüístico (ya que incluyen una terminología especializada) pero quedan excluidos en las clasificaciones pragmáticas (en cuanto no representan escritos redactados por una institución oficial).

Por tener carácter general y a la vez por no centrarse en las diferentes formas que este lenguaje puede adoptar, quizá la definición de lenguaje jurídico que establece Borja Albi (2000) sea la más apropiada:

*Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.) (Borja Albi, 2000: 11).*

Para resolver el conflicto en cuestión, la estudiosa se basa en un *criterio contextual*, es decir, limita la pertenencia de un texto al ámbito jurídico solo si actúa en un contexto legal, independientemente de sus características lingüísticas.

Otros autores, en cambio, prefieren una definición más amplia de *lenguaje jurídico*. Gémar (2006), por ejemplo, se basa en la convicción de que “todo discurso que tiene como objetivo la creación o la realización de Derecho” (Cornu, 1990: 21 en Gémar, 2006: 86) pertenece al ámbito jurídico. Desde este punto de vista, un texto jurídico concierne también todo escrito parajurídico o con matiz jurídico (Gémar, 2006: 86), de manera que también un artículo periodístico sobre un acontecimiento legal podría incluirse en esta denominación. Asimismo, Valderrey Reñones (2009) considera que un texto es jurídico si “es fuente de Derecho (normativos, contractuales, judiciales, etc.), habla sobre Derecho (doctrinales, periodísticos, etc.) o participa en la realización del Derecho (de contenido general con efecto jurídico)” (Valderrey Reñones, 2009: 54).

Para delimitar un tema tan amplio como este, se requiere una aplicación práctica del problema a lo de que se está tratando. Ya que este trabajo se centra en el análisis de un texto de producción jurídica –una ley británica de aplicación del Derecho comunitario–, nos parece adecuado restringir nuestro ámbito de investigación y, por tanto, considerar los textos “supuestamente jurídicos”, es decir, los que responden a la definición de Borja Albi.

### **1.1. La formalidad del lenguaje jurídico: los actos performativos**

Lo primero que llama la atención –sobre todo la del no especialista– al leer un texto legal es su extraordinaria *formalidad*. Esta peculiaridad se reconoce fácilmente gracias a algunas características lingüísticas (repetición de construcciones sintáctico-gramaticales fijas, empleo de un léxico especializado, presencia de una estructura conceptual compleja, etc.), pero ahora parece conveniente centrarse en las razones pragmáticas que producen esta formalidad<sup>4</sup>. El discurso jurídico está estrechamente relacionado con los órganos que lo utilizan y con el marco oficial en el que estos actúan, es decir, trae su origen de la necesidad de desempeñar una función ineludible por el Derecho. Por lo tanto, el carácter oficial –y, por consecuencia, la formalidad– de un texto legal se explica por ser portador de un acto no exclusivamente comunicativo, sino que es ante todo un *acto performativo*.

Cuando hablamos de este tipo de actos, nos referimos a la *teoría de los actos de habla* elaborada por Searle (1969). El filósofo del lenguaje parte de la convicción de que “talking is performing acts according to rules” (Searle, 1969: 22) para demostrar que toda comunicación implica llevar a cabo diferentes actos a la vez. Se reconoce, ante todo, el *acto locutivo*, que se realiza al pronunciar una frase o al escribir un texto; a través de la voz o de la escritura, podemos comunicar un mensaje a otras personas. Luego, la referencia a algunas entidades del mundo real y la descripción de sus características o acciones se definen *acto proposicional*. El *acto ilocutivo*, en cambio, se centra en la intención del productor del mensaje (por ejemplo, convencer, comunicar, etc.). Finalmente, el *acto perlocutivo* indica todo efecto que un enunciado logra obtener. La novedad de esta teoría reside exactamente en este último punto, del cual el autor infiere la existencia de actos performativos, es decir, *la capacidad de realizar una acción a través del discurso*.

Esta taxonomía procede del estudio de Austin (1962), que especifica que los actos performativos siempre necesitan unas *circunstancias* determinadas para que se verifiquen (Austin, 1962: 14-15). Un ejemplo –como veremos más detenidamente en el capítulo sobre el texto normativo español (vid. infra pág. 37-38)– está representado por la fórmula que aparece a

---

<sup>4</sup> El análisis de las características lingüísticas se proporcionará en el quinto capítulo.

principios de los textos normativos españoles: a través de la frase “Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley”, el Rey de España no se limita a comunicar (acto locutivo) y a hacer patente su intención (sancionar la ley, es decir, el acto ilocutivo), sino que a la vez lleva a cabo la promulgación de la ley en cuestión (acto performativo). Huelga decir que otro sujeto diverso del Rey de España que aportara dicha fórmula al texto no podría realizar el mismo acto. O, en otro caso, si el mismo Rey sancionara un texto no aprobado por las Cortes, dicha fórmula no tendría ningún efecto en la práctica. De ahí es fácil entender por qué el *contexto* –concebido como factor de la comunicación (vid. infra pág. 30)– representa un requisito imprescindible para el lenguaje jurídico. A este respecto, Vidal Claramonte (2009) arguye que:

*[...] el lenguaje jurídico está lleno de actos performativos que sólo pueden llevar a cabo quienes tienen la autoridad y el poder reconocidos: condenar, casar, sentenciar, son actos que [...] tendrán unas consecuencias porque hay detrás todo un aparato institucional que asegura a quien tiene el capital simbólico que se llevarán a cabo (Vidal Claramonte, 2009: 68).*

Si el discurso jurídico desempeña, pues, las funciones del Derecho, “no es demasiado arriesgado afirmar que el derecho no existiría sin lenguaje” (Borja Albi, 2000: 11). Los textos jurídicos escritos –la escritura representa el canal (vid. infra pág. 30) empleado mayoritariamente en el discurso jurídico (la comunicación oral queda reservada a algunas situaciones específicas, como los juicios con jurado en EE.UU.)– se encargan, de hecho, de llevar a cabo las funciones de los órganos estatales. Y no se limitan a esto, sino que llevan a cabo también una función simbólica muy importante en relación con los órganos oficiales:

*cualquier aspecto del lenguaje autorizado [...] no tiene otra razón de ser que la de recordar la autoridad de su autor y la confianza que exige. [...] El lenguaje tendría como objetivo producir e imponer la representación de su propia importancia contribuyendo así a asegurar su propia credibilidad (Bourdieu, 1985: 49 en Vidal Claramonte, 2009: 66).*

Sin embargo, nos equivocáramos si dijéramos que el Derecho es lenguaje. El análisis de los diferentes enfoques sobre el concepto de Derecho a lo largo de la historia conducido por Vernengo (1994) revela que éste fue un planteamiento común a muchos estudiosos. La teoría de los actos de habla nos ha permitido, pues, diferenciar entre el aspecto lingüístico y el pragmático del lenguaje jurídico, y sus respectivas aportaciones. De esta manera, es fácil entender la razón por la que los escritos jurídicos no representan simples textos, sino mensajes portadores de una voluntad y, sobre todo, con un impacto efectivo en el mundo real.

Este carácter performativo del lenguaje jurídico se refleja inevitablemente en las demás características, fuera de la formalidad. La tarea de difundir y registrar los actos jurídicos implica

la constante sumisión de este registro a “unas exigencias de *fiabilidad, exactitud, precisión e intemporalidad* que no se encuentran en otros lenguajes de especialidad” (Borja Albi, 2000: 11; cursivas añadidas). Esto significa que, desde un punto de vista lingüístico, los documentos legales se caracterizan por una estructura bien definida y un léxico que no deja espacio a la ambigüedad. No sin razón Crystal y Davy (1969) definen el lenguaje jurídico como “uno de los lenguajes menos espontáneos y menos comunicativos” (Crystal y Davy, 1969 en Borja Albi, 2000: 24): es una variedad del lenguaje extremadamente conservadora y mantiene formas lingüísticas que han quedado abandonadas en las demás disciplinas.

Pese a lo dicho anteriormente, hemos de tener en cuenta que el Derecho evoluciona con los cambios de la sociedad: por ejemplo, un ordenamiento jurídico tiene que dar reconocimiento en sus documentos oficiales a las nuevas modalidades de negocios que se crean según las exigencias del mercado. El Derecho debe reflejar las innovaciones de este tipo tanto desde un punto de vista práctico (aprobación de nuevas normas) como desde un punto de vista lingüístico (introducción de neologismos). Se produce, pues, una tensión entre el *conservadurismo* de la práctica jurídica y el *dinamismo* de la evolución cultural de la sociedad, que resulta en una *transformación leve pero constante del lenguaje legal* a lo largo de la historia humana. Una vez más, puede notarse cómo el factor cultural influye profundamente en la lengua empleada por una población y, por lo tanto, también en la labor del traductor jurídico.

## 2. La traducción jurídica

De la misma manera que tenemos dificultades para dar una definición precisa de *lenguaje jurídico*, así la delimitación del ámbito de la traducción jurídica plantea algunos problemas que muchos estudiosos han intentado solucionar. Mayoral Asensio (2002) bien ha delineado el obstáculo principal a la hora de afrontar este reto:

*La cuestión es que si utilizamos una denominación como “traducción jurídica” para proponer una forma de traducir –estrategias y soluciones de traducción– específica, el concepto debe estar bien definido, y aquí “bien definido” significa que dicha traducción jurídica debe presentar una forma de traducir propia, bien diferenciada de las demás formas de traducir de otros tipos de traducción. En caso contrario, “traducción jurídica” será un concepto irrelevante desde el interés que nos ocupa (Mayoral Asensio, 2002: 10).*

Es decir, la búsqueda de una definición de *traducción jurídica* está inevitablemente vinculada a la existencia de un determinado *modus operandi* que se repite para todos los textos que hemos definido como jurídicos (vid. infra pág. 19).

Ya hemos puesto de relieve la multiplicidad de escenarios que involucra un ámbito como

el Derecho y, por lo tanto, huelga subrayar la variedad de textos que caracteriza cada escenario. El primer obstáculo está representado, pues, por la dificultad de encontrar una manera común para llevar a cabo la traducción de tan amplia variedad de documentos. Mayoral Asensio propone este planteamiento también por la amplitud y la diversidad de necesidades a las que la llamada “traducción jurídica” responde, las cuales, por supuesto, prevén distintas estrategias de traducción:

*Así, un contrato lo traduciremos de formas diferentes según la traducción vaya a servir como un mero instrumento informativo, vaya a ser utilizada como instrumento jurídico, forme parte de las pruebas de un proceso, sirva como modelo para la aplicación en un país diferente a donde se originó, constituya un elemento didáctico o sirva de prueba o examen (Mayoral Asensio, 2002: 10).*

Este listado de hipotéticos encargos de traducción vuelve a demostrar la elevada extensión del concepto de *traducción jurídica*.

Por esta y por las razones que hemos mencionado anteriormente, estamos convencidos de que la sencillez de una definición de *traducción jurídica* como “la traducción de textos jurídicos” no debe sorprender. Sin embargo, debería quedar en todo caso claro que dicha definición se limita a una finalidad general, es decir, la indicación de los textos considerados<sup>5</sup>. Bajo ningún concepto será útil desde un punto de vista *metodológico*, a saber, para hacer referencia a un conjunto de estrategias y técnicas que puedan emplearse para traducir todos los textos de esta tipología. Por ello, “probablemente, en un momento futuro [...], la categoría de ‘traducción jurídica’ haya perdido gran parte de la relevancia que ahora se le atribuye” (Mayoral Asensio, 2002: 14).

## **2.1. El traductor-mediador frente a la traducción jurídica**

Si algo queda claro en el capítulo anterior, es la imposibilidad de aplicar la misma técnica en todo tipo de encargo de traducción jurídica. La variedad de contextos en la que dicha actividad puede desenvolverse nos sugiere que la traducción jurídica comparta la necesidad de adoptar un enfoque funcional (vid. supra pág. 11-12), al igual que todo tipo de actividad traductora. En otras palabras, tampoco el traductor jurídico puede prescindir del *contexto de llegada* en el que su texto va a actuar. Como ya hemos puesto en evidencia, el lenguaje jurídico se caracteriza por una *naturaleza performativa*, es decir, desempeña una función que tiene efectos directos en la realidad; cada palabra representa una unidad con la que se construyen leyes y sentencias que

---

<sup>5</sup> Con este propósito, a lo largo del presente trabajo vamos a incluir en la definición de *traducción jurídica* exclusivamente los textos que respondan a la definición de Borja Albi (vid. supra pág. 19).

influyen inevitablemente en la vida de los ciudadanos. Dejando aparte de momento las traducciones con fines informativos, la mayoría de los encargos que se llevan a cabo a diario en las organizaciones internacionales y en los ordenamientos estatales tienen este carácter oficial. Un traductor que trabaje en dichos órganos tiene que ser plenamente consciente del alcance de sus elecciones a nivel lingüístico: tanto para no incurrir en responsabilidades jurídicas, como para que el texto de llegada desempeñe la función apta para el contexto en el que vaya a actuar.

Sin embargo, el traductor de textos jurídicos no se limita a decisiones de tipo lingüístico. Falzoi Alcántara (2005) habla de *trasvase* para indicar el desplazamiento de contenidos del texto de partida al de llegada:

*En el campo de la traducción jurídica, la actividad de trasvase se produce [...] en varios niveles. En un primer lugar, en dos niveles que podríamos llamar de superficie, el lingüístico y el jurídico, y, en un segundo lugar, en otros dos niveles más profundos, el nivel social y el cultural, pero ambos estrechamente vinculados entre sí (Falzoi Alcántara, 2005: 761).*

No es nada casual que Falzoi Alcántara ponga el nivel jurídico al lado del lingüístico. Esta colocación supone un avance en la antigua visión de la traducción jurídica como simple *transferencia lingüística*, que autores como Šarčević (1997) critican duramente en sus obras. Partiendo de la consideración que puede traducirse un mismo texto de diferentes maneras (vid. supra pág. 12), para Šarčević el traductor se configura como “a text producer whose task is to create a new text by selecting a translation strategy based on an analysis of the particular *communicative situation*” (Šarčević, 1997: 18; cursivas añadidas).

En el caso de la traducción jurídica, dicha situación comunicativa puede o no puede inscribirse en el marco de un ordenamiento jurídico. A este propósito, la autora menciona la clasificación de Newmark (1982), quien divide los encargos de traducción jurídica en dos grupos: por un lado, la traducción *con fines informativos* y, por el otro, la de textos *válidos en la comunidad de llegada*. El estudioso opina que es posible recurrir a la traducción literal o *semántica* (es decir, concentrarse más en el trasvase lingüístico) en la primera categoría, mientras que “the formal register of the TL must be respected in dealing with documents that are to be concurrently valid in the TL community (EEC law, contracts, international agreements, patents)” (Newmark, 1982: 47 en Šarčević, 1997: 19). Esto quiere decir que el traductor ve restringida su capacidad de elección a nivel lingüístico, en cuanto tiene que conformarse con la práctica del ordenamiento jurídico en el que su texto actúe.

Además, un profesional que se encargue de una traducción certificada, es decir, con validez legal, se centra obligatoriamente en la que Didier (1991) llama la “*transposition juridique*”. En su opinión, “la *transposition juridique* est l’opération de transfert d’un message juridique émis dans une langue et dans un système juridique, vers une autre langue et un autre système

jurídico” (Didier, 1991: 9 en Šarčević, 1997: 13). En esta definición, el estudioso identifica los dos niveles “de superficie” reconocidos también por Falzoi Alcántara y les proporciona la misma importancia. Sin embargo, en otra obra, el mismo Didier considera que “translators cannot be expected to produce parallel texts that are equal in *meaning*, they are expected to produce texts that are equal in *legal effect*” (Didier, 1990: 221; cursivas añadidas). A este propósito, Šarčević explica que en un texto jurídico no es posible separar el significado (*meaning*) de lo que implica a nivel jurídico (*legal effect*). Por ello, el traductor tiene que ser consciente de las consecuencias legales que surgen de sus decisiones lingüísticas. Šarčević resume el objetivo de la traducción jurídica de esta manera: “strive to produce a text that is equal in meaning and effect with other parallel texts, whereby the main emphasis is on effect” (Šarčević, 1997: 72). Coincidimos, a este propósito, con el punto de vista de Šarčević, a saber, la convicción de que *el trasvase jurídico tiene prioridad sobre el lingüístico*.

Por último, en cuanto al efecto legal, cabe subrayar que estamos haciendo referencia una vez más en el llamado acto performativo y en la imprescindibilidad de unas *circunstancias determinadas* para que este se verifique (vid. supra pág. 20). El problema en la traducción jurídica es que hay que pasar de unas circunstancias (el ordenamiento jurídico de partida) a otras (el de llegada) sin que se pierda la eficacia del texto. Esto es el verdadero reto para el traductor jurídico: mantener el contenido y la validez (en el caso de encargos de traducción certificada) de un mensaje legal a pesar del cambio de sistema jurídico y de las incongruencias que este pueda presentar con respecto al contexto original (instituciones, actos, poderes, etc.).

### **2.1.1. Derecho y cultura**

Siguiendo el esquema de Falzoi Alcántara, encontramos luego el *nivel social* y el *cultural*, que representarían la base de los dos niveles “de superficie” (el lingüístico y el jurídico) y que tienen un vínculo muy fuerte entre sí. Por lo que concierne a la dimensión social de la traducción jurídica, esta “se refleja en su adaptación continua y en su evolución dinámica” (Falzoi Alcántara, 2005: 761), que es el resultado de los cambios culturales en la sociedad (vid. supra pág. 22). ¿Qué se entiende, sin embargo, cuando hablamos de *cultura*? La delimitación de un concepto tan complejo como este requeriría demasiado espacio. Por eso, nos parece interesante el estudio de Garzone (2002), la cual pone de relieve las *dimensiones disciplinares* principales del término que resultan relevantes a los fines de la traducción y de la interpretación lingüística.

En primer lugar, tenemos la dimensión definida como *culturológica*. Es quizás la manera más común para definir el concepto de *cultura* y correspondería a todo conocimiento y valor que pertenece estrechamente a la vida de un país (su literatura, su historia, su religión, así como su *shared knowledge* relativo a la prensa, las emisiones televisivas, la moda, etc.) (Garzone, 2002).

Otra dimensión para interpretar este concepto se define como *antropológica* y se halla en un nivel superior con respecto a la precedente: por ello, incluye los elementos que acabamos de mencionar y a estos añade aspectos “menos concretos”. Según la distinción hecha por Hall (1959/1984), dicha dimensión puede entenderse de dos maneras que el mismo autor define “componentes”. En su *componente formal* se pone de relieve la serie de hábitos, costumbres, valores y creencias que distinguen una determinada comunidad. El *componente informal*, en cambio, se reconoce como el conjunto de las actividades que algún día se aprenden y que están tan integradas en la vida cotidiana que se vuelven automáticas (Hall, 1959/1984: 82 en Garzone, 2002).

Esta descomposición del término *cultura* permite arrojar luz sobre la profunda interconexión entre este concepto y el de *Derecho*, y por tanto entre la mediación intercultural (vid. infra págs. 12-13) y la traducción jurídica. Efectivamente, “[el Derecho] es el resultado de una organización social producto de la historia, de la religión, de los usos y costumbres de cada pueblo” (Falzoi Alcántara, 2005: 761). Tampoco Šarčević, quien opina que “translators of legal texts are concerned primarily with legal, not cultural transfer” (Šarčević, 1997: 12), rechaza el carácter nacional del Derecho. “Unlike medicine, chemistry, computer science, and other disciplines of the exact sciences, law remains first and foremost a national phenomenon” (Šarčević, 1997: 13). En la práctica, mientras las ciencias han adquirido hoy un ámbito internacional (las leyes de la química son compartidas por la mayoría de los países), no podríamos decir lo mismo del Derecho:

*Each national or municipal law, as it is called, constitutes an independent legal system with its own terminological apparatus and underlying conceptual structure, its own rules of classification, sources of law, methodological approaches, and socio-economic principles (Šarčević, 1997: 13).*

Todos estos conceptos, que se manifiestan en el ejercicio de la actividad jurídica en su totalidad (aprobación de leyes, juicios en los tribunales, firma de contratos, etc.), pertenecen al *patrimonio cultural* que caracterizan un determinado país. Queda patente, pues, la relación entre el Derecho y la dimensión culturoológica identificada por Garzone.

Asimismo, un ordenamiento estatal –es decir, las normas que regulan la vida de los ciudadanos– es el producto de siglos de conductas repetidas y de luchas sociales; es el resultado de la búsqueda –y, luego, de la redacción por escrito– de los comportamientos adecuados para asegurar la convivencia y la armonía del bien individual y del bien común. De ahí se puede entender en qué medida el Derecho afecta también a la cultura analizada como dimensión antropológica. Mediante la indicación de las conductas a respetar, se encarga, por un lado, de difundir determinados valores y creencias que inevitablemente distinguen una comunidad (componente formal) y, por el otro, de crear una gran parte de los “patterns of thinking, feeling,

and acting” que constituyen el “software of the mind” (Hofstede, 1991 en Garzone, 2002) de cada ciudadano (componente informal).

En definitiva, la estrecha relación entre idioma y Derecho, por un lado, y sociedad y cultura, por el otro, nos lleva a afirmar que la traducción jurídica, en términos generales, puede considerarse como una actividad de *mediación interlingüística e intercultural*. El traductor jurídico actúa en un espacio (inexistente) que se coloca entre dos sistemas legales diferentes que, por supuesto, utilizan dos lenguas diferentes. Su tarea es la de *mediar* entre dichos sistemas para que el significado y/o los efectos legales –la importancia de uno u otros varía según el tipo de encargo– de un texto no se pierdan durante la transposición. El problema reside en el hecho de que cada ordenamiento jurídico está inevitablemente arraigado a una cultura específica (y a la comunidad que disciplina). Por ello, la figura del traductor simple no es suficiente a la hora de traducir un texto jurídico. A su experiencia, de hecho, hay que añadir las herramientas del *mediador*, que tiene amplias competencias sobre las características culturales y sociales de un país.

Una vez aclarada nuestra posición sobre la traducción jurídica, parece conveniente ahora centrarnos en el discurso jurídico en estudio, es decir, el texto normativo.

### **3. La clasificación de los géneros textuales jurídicos**

#### **3.1. La competencia de género**

En el presente capítulo, ya hemos mencionado el término *género textual*. Estamos convencidos de que se trata de un concepto imprescindible para el traductor especializado y, por lo tanto, muy útil en el marco de este trabajo. Asimismo, numerosos estudios (Hatim y Mason, 1990; Baker, 1992; García Izquierdo, 2005; entre otros) abogan por la importancia de lo que se define *competencia de género*.

En la sociedad “existen determinadas instituciones y sistemas parciales que están caracterizados por un determinado tipo de comunicación, cuya eficacia presupone el empleo de textos típicos” (Borja Albi, 2000: 35). Quizás uno de los sistemas más reglamentados en este sentido sea el jurídico, debido al contexto oficial en el que actúa. La mayoría de los textos jurídicos presentan una *forma fija y convencional*, con elementos peculiares que responden a la necesidad específica del contexto en cuestión. Esta forma corresponde al concepto de *género textual*, esto es, “‘conventionalised forms of texts’ which reflect the functions and goals involved in particular social occasions as well as the purposes of the participants in them” (Kress, 1985: 19 en Hatim y Mason, 1990: 69).

Coincidimos, por eso, en que el género textual se caracteriza ante todo por la(s)

*funcion(es)* a la(s) que apunta y por el *ámbito* donde actúa. Desde este punto de vista, quedan claras las ventajas que una aproximación a los textos a partir del análisis del género textual, es decir, de sus convenciones pragmáticas, puede tener –en especial, si hemos adoptado un enfoque funcional. De hecho, el análisis de los géneros representa una profundización en los aspectos comunicativos de la lengua que se utiliza en la realidad. Es decir, gracias a esta competencia el traductor tendrá acceso a las situaciones reales en las que los usuarios utilizan el idioma de forma “estandarizada”.

Desde un punto de vista pragmático, además, los géneros textuales son unidades reconocidas por los sujetos de la comunicación –más o menos conscientemente según su grado de especialización. Conviene aclarar una vez más que esto no se debe solo al hecho de que los géneros “comparten un formato externo común”, sino también porque “se caracterizan por parámetros situacionales de producción, ya que están ligados a las prácticas sociales de una comunidad” (Valderrey Reñones, 2009: 53). El empleo de un género que no pertenezca al contexto en el que se está actuando tiene como consecuencia el rechazo del mensaje producido y, por tanto, el fracaso de la comunicación.

Por último, hay que especificar que el mismo género textual puede poseer patrones comunicativos muy diferentes según el sistema lingüístico que se emplea. En realidad, podemos afirmar que cada género se desarrolla de manera autónoma en un idioma u otro porque estas formas convencionales son el resultado de la historia y de la cultura de un país. Por ello, nos equivocáramos completamente si consideráramos el concepto de *género textual* como universal. Sin embargo, son destacables las profundas influencias que el fenómeno de la globalización –y la consiguiente creación de comunidades internacionales de expertos (vid. supra pág. 14)– ha estado teniendo en los lenguajes especializados, provocando la unificación de los rasgos peculiares a cada género textual.

En suma, el concepto de *género textual* es indispensable a la hora de enfrentarse con la traducción de un texto especializado. En las palabras de García Izquierdo (2005):

*[...] el conocimiento de género o competencia de género multilingüe y multicultural no sólo define la experiencia del traductor y su identidad profesional, sino que también es crucial en la práctica para que actúe como comunicador interlingüístico e intercultural (García Izquierdo, 2005: 12).*

### **3.2. Los géneros textuales jurídicos**

Además de todas las razones que hemos mencionado anteriormente sobre la importancia de la competencia de género, existe otro motivo por el que el discurso jurídico presenta una taxonomía bastante rígida. Su “conservadurismo es la causa principal de la tendencia a la

sistematización y clasificación de los textos legales en géneros textuales” (Borja Albi, 2000: 83). Aunque todos estos textos comparten el carácter oficial del que hemos hablado sobradamente, cada uno de ellos presenta una estructura típica que lo caracteriza como género independiente.

Siguiendo el esquema de clasificación elaborado por Borja Albi, es posible identificar las siguientes categorías de géneros textuales: textos normativos, textos judiciales, jurisprudencia, obras de referencia, textos doctrinales, textos de aplicación del Derecho (Borja Albi, 2000: 85). Se trata de un esquema bastante general, que distingue los varios textos según la función desempeñada y los ámbitos donde aparecen (vid. supra pág. 27-28). Cabe especificar que dentro de cada una de estas categorías se recogen géneros textuales que pueden ser muy diferentes entre sí, pero que comparten las mismas características en relación a los dos criterios mencionados (la función y el ámbito). Esta clasificación es aplicable tanto al sistema británico como al español –los dos ámbitos de nuestro trabajo–, pese a las grandes diferencias que caracterizan el discurso jurídico del Reino Unido y el de España.

### 3.3. Aproximación al discurso normativo

Más que presentar el género textual en estudio desde un punto de vista abstracto<sup>6</sup>, parece conveniente introducir el *discurso normativo* aplicando el esquema de los *factores de la comunicación* concebido por Jakobson (1960). A pesar de que este ha sido pensado principalmente para la comunicación oral, opinamos que resulta muy útil para aproximarse al texto normativo desde el punto de vista del no especialista. Además, estos factores pueden dar una visión de conjunto de la manera de la que el género textual en estudio se desarrolla en la práctica real, visión que queda útil si se adopta un enfoque funcional (Nord, 2006).

Jakobson afirma que son seis los factores de la comunicación, presentes en cualquier acto comunicativo: el emisor, el receptor, el mensaje, el canal, el contexto y el código.

Al centro de nuestro esquema encontramos el *mensaje*, que se configura en un determinado género textual; en nuestro caso, el *texto normativo*. Según el esquema propuesto por Borja Albi, la categoría de los textos normativos agrupa todas las disposiciones legislativas (leyes, decretos, reglamentos, órdenes, etc.) de un ordenamiento jurídico. Todas estas disposiciones responden a la necesidad por parte de un Estado de *reglamentar el orden social*; este es lo que implica su carácter performativo en cuanto lenguaje jurídico (vid. infra pág. 20-21).

Por lo que concierne a los actores del discurso normativo, por un lado encontramos al poder legislativo –el *emisor* del mensaje–, que suele estar representado por los órganos estatales

---

<sup>6</sup> El análisis del texto normativo británico y del español será objeto del próximo capítulo (vid. infra pág. 34-35 y pág. 37-38).

o supranacionales dotados de iniciativa legislativa (Parlamento, organismos territoriales, Gobierno en casos especiales, etc.). Por otro lado, los *receptores* del mensaje son todos los ciudadanos sometidos a la jurisdicción de dicho poder. Hemos de tener en cuenta que entre los dos existe una *relación unidireccional* debido al hecho de que los participantes en la comunicación no se encuentran en el mismo nivel. Prueba de ello es que el poder impone el cumplimiento de las normas al ciudadano. Además, solo los organismos a los que se les ha atribuido el poder legislativo tienen la facultad de redactar textos normativos; salvo en casos excepcionales, los ciudadanos no contribuyen a la creación de dichos textos. Esta puede parecer una consideración obvia, pero que cabe tener en cuenta porque es gracias a esta relación que los textos normativos pueden desempeñar su función de reglamentación de la vida pública y privada.

En relación con el *canal* –el medio que se utiliza para hacer llegar el mensaje–, ya hemos dicho que el ámbito normativo emplea exclusivamente la *modalidad escrita*. Este rasgo refleja una vez más las necesidades de fiabilidad y precisión que caracteriza el lenguaje jurídico.

Finalmente, el *contexto* indica el entorno donde se halla la comunicación, es decir, la transmisión del mensaje del emisor al receptor. En el caso en cuestión, la promulgación de las leyes en regímenes democráticos prevé la publicación de las mismas en boletines oficiales para que queden al alcance de todos los ciudadanos.

### **3.3.1. La formalidad en el discurso normativo**

En el esquema de Jakobson, el *código* se refiere al lenguaje, el cual se caracteriza por una determinada *variedad lingüística*, que el usuario elige –de manera más o menos inconsciente– para comunicar eficazmente en un determinado contexto. Con este propósito, conviene arrojar luz sobre el *nivel de formalidad* que caracteriza los textos normativos.

Teniendo en cuenta los diferentes grados de especialidad de los sujetos que aparecen en el discurso normativo y, sobre todo, su papel en este ámbito, quedan claros los peligros en que podría incurrirse a la hora de utilizar un lenguaje demasiado especializado en un texto normativo. En efecto, “una elevada tecnificación podría provocar una monopolización en la interpretación de las leyes por parte de una casta profesional” (Morales Luna, 2008: 78), pues estas no podrían entenderse por parte del simple ciudadano.

Se trata de una materia tan delicada que en 2009 el Consejo de Ministros español constituyó la *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* (CMLJ). Su primer encargo era la redacción de “un informe de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho, con la finalidad de hacerlo más claro y comprensible para los ciudadanos” (CMLJ, 2011: 1). Este informe confirmaba el hecho de que “en ocasiones, la necesaria especialidad del lenguaje jurídico se confunde con un lenguaje opaco, arcaico y encorsetado en formulismos que

dificultan la comprensión” (CMLJ, 2011: 5). Según dicha Comisión, “las instituciones tienen la obligación de dotar a los ciudadanos de instrumentos suficientes para la comprensión de sus derechos y de las herramientas de que disponen para defenderlos” (CMLJ, 2011: 20). Una mayor transparencia del lenguaje jurídico comportaría ventajas para ambas partes:

*La claridad en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho incrementa la seguridad jurídica, permite que las personas conozcan sus derechos y obligaciones, sepan cómo y ante quién hacerlos valer e incrementa la confianza y participación en las instituciones (CMLJ, 2011: 5).*

Sin embargo, cabe reconocer que la situación opuesta –una *excesiva aproximación* del género normativo al lenguaje general– podría conllevar también desventajas. Ante todo, desde un punto de vista teórico, el Derecho sufriría una *grave pérdida de prestigio* y, por tanto, un daño en relación con el rigor de la ciencia jurídica. Sin embargo, son razones más prácticas las que impiden el empleo de un lenguaje más simple, es decir, la necesidad de una interpretación unívoca que se traduzca en la *certeza e igualdad jurídica* de todo ciudadano frente a la Ley. Se puede encontrar fácilmente un ejemplo a nivel semántico:

*En la construcción y en la teoría de los sistemas de normas u ordenamientos es necesario disponer de signos metalingüísticos que designen especies de normas o de ordenamientos, signos de significado preciso que permitan, a su vez, pasar mediante procedimientos rigurosamente determinados a combinaciones de signos, situaciones para las cuales resulta insuficiente el lenguaje común (Morales Luna, 2008: 79).*

Hemos hablado expresamente de “excesiva aproximación”, pues una leve aproximación al lenguaje general no representaría obligatoriamente una operación errónea. En el caso del lenguaje normativo, por ejemplo, esta supondría una ventaja no indiferente, es decir, una *elasticidad en la aplicación* de las normas. Una formalidad excesiva presumiría una reducción en la esfera de aplicación de una ley, excluyendo de esta manera las situaciones particulares en que pueda incurrir el empleado del Derecho.

Todo esto nos lleva a opinar que “los lenguajes en uso normativo oscilan entre la aproximación del lenguaje común y un tecnicismo refinado” (Morales Luna, 2008: 79) –o, por lo menos, *deberían* oscilar. No obstante esta ligera aproximación al lenguaje general –o común, según las palabras del estudioso–, los textos legales se distinguen por un *tono formal* o incluso extremadamente formal. El ya mencionado conservadurismo de la práctica jurídica lleva a que los productores de los mensajes normativos utilicen estructuras sintáctico-gramaticales fijas y un léxico específico, los cuales son el resultado de la “leve pero constante evolución” del ordenamiento jurídico de una sociedad (vid. supra pág. 22).

# REINO UNIDO Y ESPAÑA: ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

## 1. El Reino Unido

### 1.1. Introducción: los sistemas jurídicos británicos y la *devolution*

A la hora de afrontar un análisis del Derecho del Reino Unido, conviene aclarar ante todo que dicho Estado no presenta un sistema jurídico<sup>7</sup> unitario. De hecho, el Reino Unido está caracterizado por tres ordenamientos legales: el de Inglaterra y Gales, el de Escocia y el de Irlanda del Norte.

Recientemente, además, Gales, Escocia e Irlanda del Norte han restablecido sus respectivos cuerpos legislativos (suprimidos durante la unificación del Reino Unido). Gracias al proceso conocido como *devolution*, a lo largo de los últimos veinte años estos han obtenido la competencia legislativa sobre determinadas áreas conocidas como *devolved matters*. Puesto que los tres países han contratado su potestad legislativa con el poder central de maneras y en épocas diferentes, cada uno de ellos presenta hoy una situación jurídica peculiar con respecto a los otros.

Por ello, estamos de acuerdo en que el empleo del término *Derecho británico*<sup>8</sup> –en el sentido de *sistema jurídico*– sería un error. Efectivamente, no existe un verdadero conjunto de principios compartidos por los cuatro países –a pesar de que existan algunos órganos en común, como la *Supreme Court of the United Kingdom*. Por el contrario, sí es posible destacar la presencia de un *sistema legislativo británico*.

### 1.2. La jerarquía de las fuentes legislativas británicas

Ya que el Reino Unido presenta una situación jurídica bastante fragmentada, vamos ante todo a centrarnos en la situación del sistema legislativo de Inglaterra. A esto añadiremos luego un breve análisis de los otros actos normativos que caracterizan en conjunto el Reino Unido.

El Derecho inglés se centra en dos principios fundamentales. Por un lado, la presencia del *judge-made law*, es decir, “el Derecho de formación fundamentalmente jurisprudencial” (Ajani, Anderson, Arroyo i Amayuelas y Pasa, 2011: 77). Esto procede de dos tipos de sentencias, a saber,

---

<sup>7</sup> Para una definición de los términos *sistema jurídico* y *ordenamiento jurídico*, véase la definición de *Derecho* en la página 17.

<sup>8</sup> En la mayoría de los trabajos sobre este ámbito (Borja Albi, 2000; Ajani, Anderson, Arroyo i Amayuelas y Pasa, 2011; entre otros), el adjetivo *británico* se refiere a todo el territorio del Reino Unido –pese a que *Gran Bretaña* identifica solo la isla formada por Inglaterra, Gales y Escocia. Sin embargo, según otros autores como Passanante (2012), el sintagma *Derecho británico* queda ambiguo y, por lo tanto, debería evitarse (Passanante, 2012: 132).

el *common law* y la *equity* –antiguamente dictadas por dos sistemas jurisdiccionales diferentes. Por otro lado, el principio de *stare decisis*, a saber, “el respeto, por parte del juez que decide el caso, de las reglas establecidas en las sentencias anteriores” (Ajani, Anderson, Arroyo i Amayuelas y Pasa, 2011: 77). En otras palabras, el juez contribuye de manera sustancial a la creación del Derecho, pues sus sentencias permiten inferir las normas vigentes. Este conjunto de normas toma el nombre de *case law* (Derecho de casos).

Sin embargo, el sistema inglés se compone también de un Derecho de derivación parlamentaria. En los últimos siglos, la producción de *Act* por parte del *Parliament of the United Kingdom* (Parlamento del Reino Unido) se ha desarrollado notablemente con respecto al Derecho jurisprudencial. Dichas *Act*, junto a las leyes aprobadas por los cuerpos legislativos dentro del territorio del Reino Unido, representan la *legislación primaria*. Esta recoge, por tanto, también las *Act* de la *Northern Ireland Assembly* (Asamblea de Irlanda del Norte), las del *Scottish Parliament* (Parlamento Escocés) y las de la *National Assembly for Wales* (Asamblea Nacional de Gales) – estas últimas toman el nombre de *Measures*.

La *legislación delegada*, en cambio, es toda norma “que ha sido elaborada por otros órganos competentes a los que el Parlamento ha conferido capacidad para ello” (Borja Albi, 2000: 97). En general, se requiere un *Act* que facilite el ámbito de la norma secundaria y sus poderes (Gillespie, 2013: 24). Dentro de la legislación delegada se incluyen un amplio número de actos diferentes (*Orders in Council, rules, regulations, directions, Orders of Council, etc.*) que autoridades distintas (ministros, Corona, Gobierno, etc.) pueden emplear dependiendo de la finalidad y del tema en estudio. A todos estos se les conoce como *statutory instruments*.

Además, cabe tener en cuenta que hoy la práctica jurídica recurre todavía a la *costumbre*. Aunque esto sea de manera cada día más limitada, sería un error subestimar la importancia de algunas costumbres en materia constitucional, es decir, las llamadas *constitutional conventions* o *conventions of the constitution* (Pegoraro y Reposo, 2012: 154). Un ejemplo procede del nombramiento de los ministros del Gobierno británico, designados en la teoría por la Corona. La práctica consuetudinaria, en cambio, obliga al monarca a nombrar a las personas elegidas por el *Prime Minister*.

Al hilo de lo dicho, la jerarquía de las fuentes legislativas en el Reino Unido cuenta con tres pilares fundamentales: el *case law*, el *statute law* –el término reúne tanto las leyes de los parlamentos nacionales como los *statutory instruments*– y la costumbre.

### 1.3. El texto normativo británico: el *Act of Parliament*

En el apartado anterior hemos destacado la variedad de textos y cuerpos legislativos presentes en los diferentes sistemas jurídicos del Reino Unido. Nos parece adecuado ahora centrarnos en el análisis del *Act of Parliament* –el género textual en estudio.

El Act suele tener validez en todo el territorio del Reino Unido. Sin embargo, hay casos de Act –o incluso cláusulas de Act– que solo se aplican en uno o más países. Un Act nace como *Draft Bill* (borrador) y toma el nombre de *Bill* (proyecto de ley) si entra en el debate parlamentario. Una vez aprobado por la *House of Commons* (Cámara de los Comunes) y, en la mayoría de los casos, también por la *House of Lords* (Cámara de los Lores) –las dos ramas del Parlamento–, el *Bill* pasa a la Corona. Solo en el momento en que recibe la *Royal Assent*, se convierte oficialmente en un Act.

El Act suele componerse de tres partes: introducción, cuerpo de la ley y anexos. En la introducción encontramos el llamado *short title* (título corto) con el que se define una ley, el *Royal Coat of Arms* (el escudo de armas) que representa el sello de la Corona y el *chapter number*, es decir, el número que indica el orden y en qué sesión (año) se ha aprobado el Act; esta es la manera oficial para hacer referencia a una ley. Luego, encontramos el *long title* (título largo), que indica de manera más detallada el objetivo y el ámbito de la ley, al que sigue la fecha de la *Royal Assent*. Esta se expresa, en el párrafo sucesivo, a través de la llamada *enacting formula* (fórmula de promulgación) que demuestra que la ley ha superado todos los procesos pertinentes:

**B**E IT ENACTED by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

Figura 1. Fórmula de promulgación de las Act británicas.

Esta fórmula es “uno de los mejores ejemplos de acto de habla performativo explícito” (Borja Albi, 2000: 94), una característica compartida por todos los géneros textuales del discurso normativo (vid. supra pág. 20-21).

Debido a las necesidades de fiabilidad y exactitud del lenguaje normativo (vid. supra pág. 22), el cuerpo del Act presenta una estructura bien precisa. En un primer nivel, encontramos los *parts* (títulos) que reúnen a todas las disposiciones relativas al mismo ámbito. Por ejemplo, en la *Immigration Act 2014* (Ley de Inmigración), se han separado las disposiciones sobre la expulsión de los inmigrantes y las relativas a su posibilidad de acceso a los servicios en *parts* diferentes. Además, los *parts* suelen dividirse en *chapters* (capítulos) –que no deben confundirse con el *chapter number* de la ley. Por lo que concierne a la mayoría de las leyes, dentro de cada *part* están listadas todas las diferentes disposiciones que toman el nombre de *section* (artículo, indicado por un número), las cuales a su vez pueden estar divididas, en orden, en *subsection*

(subartículo, marcado por los numerales entre paréntesis), en *paragraph* (apartado, señalado por una letra minúscula) y en *subparagraph* (subapartado, distinguido por un número romano en minúsculas). El último *part* de una ley suele recoger las *final* o *general provisions* (disposiciones finales o generales): ahí se indican algunas disposiciones comunes a todas las leyes, como el *commencement* (fecha de entrada en vigor) y la oficialidad del *short title*.

Finalmente, la última parte de un *Act* se compone de *schedules* (anexos), que recogen las disposiciones adicionales o transitorias. En la mayoría de los casos, explican de manera más clara las definiciones que se emplean a lo largo del cuerpo de la ley o presentan detenidamente los procedimientos activados mediante la ley en cuestión.

## 2. El Reino de España

### 2.1. Introducción: España como Estado autonómico

El 29 de diciembre de 1978 marca una fecha importantísima en la historia del Reino de España: se trata del día de la entrada en vigor de la Constitución Española (CE), ratificada en referéndum por el pueblo español el 6 de diciembre del mismo año. La Ley Fundamental permitió desarrollar una configuración democrática de los órganos estatales, así como un conjunto de valores y principios comunes para todo el pueblo español.

Cabe decir que se trata de una tarea muy difícil dentro de un Estado formado por regiones con una identidad histórico-cultural muy marcada. A lo largo de los años, una pluralidad de movimientos independentistas han intentado separarse del poder central: son muchos los acontecimientos que revelan un gradual debilitamiento del gobierno español –entre los cuales destaca la consulta no oficial en Cataluña en 2014 sobre el futuro político de la región.

La elección de configurarse como Estado autonómico (CE, art. 2) desde luego ha ayudado España para limitar la fuerza de estos movimientos. Gracias a la Ley Fundamental del Estado, hoy las diecisiete Comunidades Autónomas han obtenido una ampliación de sus competencias que nunca experimentaron en los años pasados. En 2015 –treinta y siete años después de su adopción– la Constitución sigue desempeñando su papel de piedra angular para España.

### 2.2. La jerarquía de las fuentes legislativas españolas

La Constitución perfila en su articulado una *jerarquía de las fuentes legislativas* bien definida. En primer lugar, cabe destacar la posibilidad para “el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” (CE, art. 93) por parte de organizaciones o instituciones internacionales. Es el caso de la adhesión de España a la Unión Europea, que implica el

reconocimiento de la supremacía de las normas comunitarias. La ley 47/1985, de 27 de diciembre consintió la adecuación de la legislación nacional al Derecho comunitario, que, pues, representa la cumbre de la jerarquía legislativa española. En este mismo nivel, además, se hallan los tratados internacionales que el Estado puede celebrar con los demás países.

En segunda posición, obviamente, está la Constitución, que “es la norma de mayor rango [...] sobre ella se asientan las demás disposiciones que nunca deben vulnerarla” (Borja Albi, 2000: 90). Podemos dividir la Ley Fundamental en dos partes. Una primera parte (Título preliminar y Título I) incluye los *principios constitucionales*, a saber, los derechos y deberes de los ciudadanos españoles, sus libertades, los preceptos básicos de la política social y económica, etc. Otra parte (desde el Título II hasta el Título X) configura la *organización estatal*, es decir, cómo se estructuran los órganos constitucionales, qué funciones desempeñan y de qué manera. De ahí, podemos entender cómo la Constitución no se limita a mandar al poder público, sino también al pueblo en general: “por ejemplo, el art. 39.3 CE se dirige a los padres, a quien exige prestar asistencia a todos los hijos, imponiendo igualdad entre hijos dentro y fuera del matrimonio. Así, la CE es el núcleo no solamente del Estado, sino también de la sociedad” (Balouziyeh, 2009: 60).

En la jerarquía legislativa de España, en tercer lugar se hallan los Estatutos de Autonomía, esto es, “la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma” (CE, art. 147). A pesar de que califican el Derecho de una Comunidad específica, pertenecen también al ordenamiento jurídico del Estado español, pues necesitan la aprobación de las Cortes Generales (el cuerpo legislativo estatal) para entrar en vigor.

### **2.2.1. Derecho primario y Derecho delegado**

Por debajo del Derecho internacional, de la Constitución española y de los Estatutos de Autonomía, encontramos una categoría especial de instrumentos legislativos, es decir, las *leyes orgánicas*. Estas involucran “las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución” (CE, art. 81.1). Los ámbitos que cubre este tipo de ley son tan importantes que es necesaria la mayoría absoluta (la mitad más uno de los votos) del Congreso de los Diputados para su aprobación, modificación y derogación (CE, art. 81.2). Se reconocen como *leyes ordinarias*, en cambio, todas las que se refieren a materias diferentes de las orgánicas. Junto a estas últimas, representan lo que podemos definir el *Derecho primario* de España.

Frente a este, podemos distinguir el *Derecho delegado*. Por un lado, están los *reales decretos-leyes*, que “son disposiciones, provisionales hasta su aprobación por el Congreso de los diputados, dictadas con fuerza de ley por el Ejecutivo y cuya justificación reside en una situación

de urgencia” (Borja Albi, 2000: 90). Por el otro lado, están los *decretos legislativos*, esto es, otros instrumentos legislativos emanados por el Gobierno: la diferencia con los primeros es que, para ellos, el Parlamento autoriza previamente el Ejecutivo precisando el ámbito específico del que tiene que ocuparse. Finalmente, dentro del Derecho delegado, podemos mencionar las leyes de las Comunidades Autónomas que desarrollen una ley-marco estatal (CE, art. 150). La singularidad de cada Comunidad hace que, en determinados ámbitos (por ejemplo, la legislación procesal, la seguridad pública, la protección del medio ambiente, etc.), el Estado se limite a redactar leyes con principios y directrices generales. Cada Comunidad Autónoma, así, podrá legislar de la manera más conforme a su situación político-social.

### 2.3. El texto normativo español: la ley ordinaria

Tras haber presentado en conjunto las fuentes del Derecho español, nos parece conveniente centrarnos en cómo se estructura el texto de una ley ordinaria –dado que es el género textual que vamos a emplear para nuestra propuesta de traducción.

Ante todo, es importante mencionar el procedimiento de formación de las leyes. Estas nacen como *proyectos de ley*, que una de las dos Cámaras del Parlamento, el Gobierno o las Asambleas de las Comunidades Autónomas pueden proponer. La Constitución prevé también la *iniciativa popular* para presentar un proyecto de ley, siempre y cuando se consiga alcanzar las 500.000 firmas (CE, art. 87). Una vez superado el debate parlamentario tanto en el Congreso como en el Senado –en los que puede sufrir enmiendas totales o parciales–, el proyecto de ley puede esperar hasta quince días para la *sanción real* y, luego, para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE); solo en ese momento se convierte en *ley del Estado*.

Puede hacerse referencia a una ley del Estado mediante su título largo (por ejemplo, “Ley del Impuesto sobre Sociedades”), pero generalmente se emplea el título corto. Este se compone por un número y por el año de promulgación, seguidos del día y del mes (por ejemplo, ley 27/2014, de 27 de noviembre). En la introducción, además, se incluyen el nombre del Rey y la *fórmula de promulgación*, que indica que la ley ha recibido la sanción real:

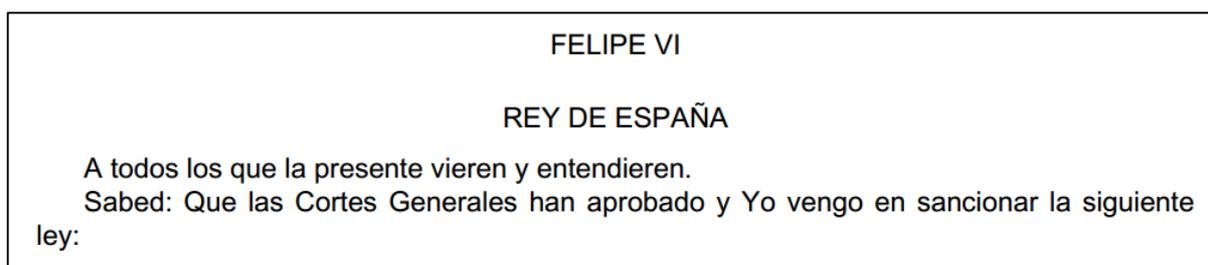


Figura 2. Introducción de las leyes españolas.

Sucesivamente, hay un *preámbulo* con la exposición de los motivos que han originado la necesidad de redactar la ley en cuestión.

En segundo lugar, encontramos el cuerpo de la ley, que se divide, en el orden, en *títulos*, *capítulos* (ambos distinguidos por un número romano) y *artículos* (con números árabes). Una separación ulterior puede ocurrir dentro de cada artículo, ya que puede dividirse en *subartículos* (que aparecen como una lista numerada) y, a su vez, en *apartados* (señalados por una letra y un paréntesis). La última parte del cuerpo de la ley puede involucrar las *disposiciones adicionales*, *transitorias* y *derogatorias* (marcadas por números ordinales). Toda ley, asimismo, suele incluir una *disposición final* que indica la fecha de entrada en vigor de la misma.

Finalmente, en la última parte se halla la *fórmula de conclusión*, la fecha de promulgación y las firmas del Rey y del Presidente del Gobierno.

<p>Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.</p> <p>Madrid, 3 de diciembre de 2014.</p> <p style="text-align: right;">FELIPE R.</p> <p style="text-align: center;">El Presidente del Gobierno, MARIANO RAJOY BREY</p>
---

Figura 3. Parte final de las leyes españolas.

Solo al final de la ley podrán adjuntarse, si los hubiera, los *anexos*. En ellos suele incluirse toda información relacionada con los procedimientos activados por la ley en cuestión, las explicaciones de la terminología utilizada, los criterios empleados para la evaluación de una determinada situación, etc.

# REINO UNIDO Y ESPAÑA: COMPARACIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

## 1. El Derecho comparado: definición y utilidad

En el presente capítulo vamos a llevar a cabo una comparación de los dos sistemas jurídicos en estudio, a saber, el Derecho del Reino Unido y el de España. Antes de empezar, parece útil definir la importancia de esta comparación a los fines de la investigación.

Como ya hemos especificado en la Introducción (vid. supra pág. 16), el objetivo de este trabajo es demostrar que las competencias del traductor no se limitan al simple conocimiento de las lenguas involucradas. Por el contrario, este papel precisa una excelente preparación en el ámbito en el que el traductor tiene que llevar a cabo la mediación. Este requisito –como ya hemos revalidado– surge del hecho de que, a la hora de traducir un texto de naturaleza especializada (vid. supra pág. 13-14), algunos factores extralingüísticos tal vez jueguen un papel más relevante que los propiamente lingüísticos.

Vamos a explicar esta idea de manera más específica en relación con nuestra investigación. El texto en cuestión –el fragmento de la *UK European Communities Act 1972* (vid. infra pág. 50-57)– se halla en el ámbito del Derecho constitucional. Según Balouziyeh (2009), “la pretensión fundamental del Derecho constitucional es el sometimiento del ejercicio del poder político al Derecho a fin de alcanzar la justicia y, de esta manera, establecer limitaciones jurídicas a dicho poder” (Balouziyeh, 2009: 55). En otras palabras, esta rama del Derecho se ocupa de toda norma que diseña la estructura de los órganos estatales y su funcionamiento. A la hora de encarar la traducción de un texto constitucional como la *EC Act 1972*, es conveniente, pues, que el traductor también conozca, por ejemplo, los diferentes papeles que desempeña cada órgano estatal británico.

Asimismo, estamos de acuerdo en que dicho traductor no pueda prescindir del conocimiento del Derecho constitucional de España (nuestro ámbito de llegada). Dicho conocimiento le permitirá ajustar sus elecciones lingüísticas y textuales a la realidad de la estructura española, es decir, –en cuanto al ejemplo que hemos planteado– encontrar los eventuales equivalentes funcionales de los aparatos británicos. Esto facilitará la aceptación del texto por parte de los potenciales receptores de la traducción, de acuerdo con el planteamiento del enfoque funcional.

Con estos fines, queda patente la importancia de una comparación entre los dos ámbitos en estudio; el Derecho comparado constituye una vía interesante para llevar a cabo dicha comparación. El Derecho comparado se configura como “aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos

de respuesta a problemas jurídicos” (Aymerich Ojea, 2003: 28). Se trata de una rama del Derecho bastante moderna, que todavía carece de una teoría consolidada:

*[...] en términos generales, el Derecho comparado es más operativo como medio de análisis de normas e instituciones particulares con objetivos prácticos, y queda menos desarrollado en la consolidación de unos principios generales del Derecho comparado que sirvan de base a una ciencia autónoma (Aymerich Ojea, 2003: 27).*

En otras palabras, el Derecho comparado todavía no puede calificarse como una disciplina independiente, sino como un instrumento apto para alcanzar una determinada finalidad. Por lo que concierne a nuestro trabajo, esta finalidad no es la solución de un problema legal, sino la búsqueda de los rasgos peculiares de cada sistema jurídico. Por ello, el Derecho comparado se identifica más, en nuestro caso, con la definición de Crespi Reghizzi (2012):

*Chi è favorevole alla tesi “scientifica” riconosce come scopo unico o prevalente del diritto comparato l’accertamento e la misurazione delle diversità o similarità tra ordinamenti o [...] del grado di dissociazione tra formanti [...], e in particolare del divario fra enunciati astratti o teorici e regole operative, e la ricerca delle fonti sostanziali [...] del diritto e dei cosiddetti crittotipi, ossia di mentalità, atteggiamenti e regole determinanti [...] presenti in ogni ordinamento o sistema (Crespi Reghizzi, 2012: pág. XVII).*

Siguiendo este objetivo, no es nuestra intención presentar exclusivamente los dos ordenamientos jurídicos en estudio –lo que ya hemos hecho en el capítulo anterior–, sino también poner en evidencia tanto aquellas características comunes como las que no encuentran un elemento correspondiente en el otro sistema.

## **2. Las familias jurídicas: el *common law* y el *civil law***

### **2.1. El problema de la clasificación**

Hemos dicho que el Derecho comparado es una disciplina bastante moderna, priva todavía de unos verdaderos fundamentos teóricos. Sin embargo, cabe reconocer que todo estudio en este ámbito comparte un elemento básico: la clasificación de los sistemas jurídicos. Efectivamente, la comparación entre los diferentes ordenamientos ha permitido agrupar los que manifiestan algunas características similares. Esto ha dado lugar a la creación de las llamadas *familias jurídicas*.

La clasificación en familias jurídicas responde principalmente a “l’esigenza di una semplificazione ed economia espositiva” (Crespi Reghizzi, 2012: pág. XIV), pero ha planteado

muchos problemas para todos los comparatistas que han llevado a cabo esta tarea. La dificultad reside en la elección del criterio empleado para la agrupación, que influye necesariamente en los resultados obtenidos. Crespi Reghizzi (2012) constata que a lo largo de los últimos dos siglos se han hecho muchas tentativas, pero señala que:

*[...] indubbiamente l'ultima classificazione davidiana in quattro grandi ed eterogenee famiglie (romano-germanica (o di civil law, ndr), socialista, anglo-americana o di Common Law e "altre concezioni dell'ordine sociale e del diritto", ossia il diritto musulmano, induista, dell'estremo oriente e africano), [...] abbia ottenuto un enorme successo in tutto il mondo, specialmente fino alla autodissoluzione dell'Unione Sovietica (1991) (Crespi Reghizzi, 2012: pág. XIV).*

Pese al éxito que la clasificación de David (1964) ha tenido en la época moderna, Reghezzi revalida que todo criterio de clasificación es obligatoriamente subjetivo. La segunda conclusión a la que llega el estudioso, sin embargo, es que:

*[...] se si adottano fattori o criteri tecnico-giuridici [...] la contrapposizione Civil Law – Common Law, nonostante le importanti critiche mosse a questa annosa coppia vorace e invasiva e la progressiva ed evidente convergenza dei due sistemi, resta a mio giudizio quella più significativa, specialmente se si guarda al linguaggio, agli istituti, al processo e al mondo degli affari (Crespi Reghizzi, 2012: pág. XV).*

Conviene aclarar que dicha contraposición aparece como “la más significativa” porque “la maggioranza delle organizzazioni giuridiche statali e, soprattutto, quelle che fanno (o facevano) capo alle società economicamente più avanzate, rientrano nell'una o nell'altra di queste due macrofamiglie” (Pegoraro y Reposo, 2012: 163). No obstante, es imprescindible recordar que se trata de una visión eurocéntrica y américocéntrica (Pegoraro y Reposo, 2012: 151), es decir, nos hallamos en una perspectiva del mundo que no tiene en cuenta de manera suficiente la realidad fuera de Europa y América del Norte. De hecho:

*Nel mondo globalizzato (Gambaro, Sacco), è oramai dato riscontrare la presenza di altre macrofamiglie, diverse (seppur largamente influenzate) dalla tradizione giuridica occidentale, alcune delle quali vanno assumendo un rilievo sempre maggiore o, addirittura preponderante, parallelamente al vorticoso sviluppo economico-sociale dei loro Paesi (Pegoraro y Reposo, 2012: 151).*

Los Derechos del continente asiático, los del mundo árabe o los de los países africanos solo son algunos ejemplos de otras familias jurídicas que existen en el mundo. Siendo nuestra investigación relacionada con dos países europeos, sin embargo, nos centraremos en la contraposición entre el *common law* y el *civil law*.

## 2.2. La evolución histórica del *common law* y del *civil law*

A lo largo de este trabajo, ya hemos hablado del *common law*. Este término designa una parte del Derecho jurisprudencial inglés (vid. supra pág. 32-33), que antiguamente permitió una primera unificación del Reino de Inglaterra desde el punto de vista jurídico. *Common law*, sin embargo, se emplea también para la denominación de una determinada familia jurídica. En esta segunda acepción, el término reúne todo ordenamiento jurídico que procede del *English law* (Derecho de Inglaterra), a saber, los Estados Unidos, Canadá, Australia, Sudáfrica, Nueva Zelanda y otros países.

No es nada casual que hemos hablado de “Derecho de Inglaterra” –y no de “Derecho británico”, del cual ya hemos aclarado la inexistencia (vid. supra pág. 32). La cuna de los rasgos peculiares que caracteriza estos países fue propio el antiguo Reino de Inglaterra, y su sucesiva difusión fue el resultado –en la mayoría de los casos– del proceso de colonización que el país ha llevado a cabo a lo largo de su historia.

El término *civil law*, en cambio, define “il complesso degli ordinamenti giuridici statali che ritrovano nel ceppo del diritto romano-germanico i principi fondamentali della propria struttura” (Pegoraro y Reposo, 2012: 165). Estamos hablando, pues, de los Estados de la Europa continental y, obviamente, de los que sufrieron una influencia durante el periodo colonial (por ejemplo, algunos países latinoamericanos).

La diferencia primaria del *civil law* con la familia de *common law* reside en su derivación del llamado *ius commune*, esto es, “il modo di organizzare il diritto romano che ha caratterizzato la storia giuridica del continente europeo, a far tempo dagli inizi del ‘200 sino alla fine del ‘700” (Pegoraro y Reposo, 2012: 164). Durante la Edad Media, tanto el Reino de Inglaterra como los países de la Europa continental carecían de un Derecho válido en todos sus territorios, pues había una serie de leyes locales que se impusieron a través de la costumbre. A partir de los siglos XII-XIII, mientras en Inglaterra los normandos conseguían unificar el Derecho del Reino bajo la acción de la justicia itinerante, en las universidades europeas los juristas empezaron a sentar las bases de un Derecho común mediante la interpretación del *Corpus iuris civilis* del emperador Justiniano I (527-565). Gracias al movimiento de los estudiantes en las diferentes universidades y al factor unificador del latín, este conjunto de normas se difundió en todo el continente (Pegoraro y Reposo, 2012: 164).

La verdadera contraposición entre *civil law* y *common law*, sin embargo, surge a partir del siglo XIX. A través del proceso de *codificación*, los países de la Europa continental recogieron las diferentes leyes de derivación romana en códigos escritos relativos a ámbitos precisos (código civil, código penal, etc.). En paralelo a este proceso, también empezó el fenómeno del *constitucionalismo*, que implicó para muchos países europeos la adopción de sus propias leyes fundamentales.

Por otra parte, el Reino de Inglaterra y sucesivamente el Reino Unido nunca experimentaron este tipo de innovaciones. De ahí proceden las cuatro características que, según Passanante (2012), distinguen el *common law* del *civil law*: la continuidad, la falta de codificaciones generales, la naturaleza prevalentemente jurisprudencial y la casi total independencia del Derecho romano (Passanante, 2012: 132). De acuerdo con esta naturaleza jurisprudencial del Derecho, los juristas ingleses nunca se ocuparon de una codificación legislativa, pero se encargaron de la colección de las sentencias más significativas –actividad conocida como *law reporting* (Pegoraro y Reposo, 2012: 167).

### **2.2.1. La gradual convergencia entre el *common law* y el *civil law***

En la época de la globalización (vid. supra pág. 13), las intensas relaciones que cada país establece con los demás inevitablemente influyen también en el ámbito jurídico. Como ya hemos aclarado a través de Crespi Reghizzi (vid. supra pág. 41), es posible destacar “una gradual convergencia” entre las dos familias de *civil law* y de *common law* –y seguramente lo mismo valga para las demás familias jurídicas en contacto.

Podemos destacar, ante todo, que la pertenencia de un sistema jurídico a la familia de *common law* no presupone la falta de una constitución escrita –como ocurre en el Reino Unido. Efectivamente, “en este punto, la difusión del modelo inglés ha sido nula. Tanto Estados Unidos como el resto de países que siguen el sistema del *Common Law* han redactado constituciones” (Aymerich Ojea, 2003: 52). Más precisamente, hay que poner de relieve que el fenómeno del constitucionalismo tuvo lugar en primera instancia en los Estados Unidos, para luego desplazarse hacia Francia y sucesivamente en el resto de Europa.

El constitucionalismo ha representado también el medio a través del cual ha sido posible la difusión de un conjunto similar de valores y principios para todo Estado democrático. Las libertades sociales y económicas, la tutela de los derechos de los menores y la protección del medio ambiente solo son algunos de los fundamentos en los que se basa la mayoría de los ordenamientos jurídicos desarrollados –independientemente de la pertenencia a una u otra familia jurídica. En la época moderna, la creación de organizaciones internacionales ha empujado aún más esta difusión, en la que destaca –por lo que concierne a nuestro continente– la Unión Europea. Con este propósito, la adecuación de los Derechos nacionales a las normas comunitarias necesariamente ha permitido a los países miembros compartir una serie de ideales comunes que prescinden de su situación jurídica.

### 3. El Derecho constitucional del Reino Unido y de España

Después de esta presentación general de las dos familias jurídicas a las que pertenecen el Reino Unido y España, podemos ahora centrarnos en el análisis del Derecho constitucional de estos dos países. Vamos a llevar a cabo principalmente un estudio sincrónico de los dos sistemas, es decir, un análisis que tenga en cuenta la situación actual. Sin embargo, dejaremos espacio también a la evolución histórica y a las tendencias futuras que, como veremos, nos ayudarán para definir los orígenes y el desarrollo potencial de dichos ordenamientos.

#### 3.1. La organización de los aparatos constitucionales

Pese a su pertenencia a dos familias jurídicas diferentes, el Reino Unido y España manifiestan algunas similitudes en la distribución del poder en los aparatos estatales. La forma de gobierno de ambos países es la monarquía, por lo que un Rey o una Reina desempeña el papel de Jefe de Estado y transmite este papel de forma hereditaria. Las dos Coronas, en su función de representantes de la nación, se encargan –entre otras tareas– de sancionar las leyes aprobadas por los órganos legislativos. En este punto encontramos la diferencia sustancial entre estas dos figuras: en el Reino Unido, el monarca es el responsable de la legislación promulgada a través de su función como *Crown-in-Parliament*; por el contrario, la Corona española no tiene responsabilidades políticas algunas, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Cabe decir, sin embargo, que se trata de una diferencia exclusivamente teórica porque hoy las convenciones constitucionales británicas (vid. supra pág. 33) no identifican al monarca como el verdadero responsable del acto sancionado: todo documento real en ambos países tiene que estar refrendado por el órgano correspondiente.

Podemos encontrar otras similitudes también por lo que concierne al ejercicio del poder de dirección política. Tanto el Reino Unido como España presentan un gobierno que desempeña principalmente la función ejecutiva y que comparte la iniciativa legislativa con el Parlamento (el *Parliament of the United Kingdom* en el Reino Unido y las Cortes Generales en España), del cual tiene que obtener la confianza. Es la Corona la que nombra al *Prime Minister* (Primer Ministro) británico o al Presidente del Gobierno español, que suele ser el líder del partido o de la coalición mayoritaria en el Parlamento. El Rey o la Reina se encarga también del nombramiento de los demás ministros, a propuesta del Jefe de Gobierno.

Tal vez las diferencias mayores se puedan encontrar en relación con el poder judicial. Por su diferente evolución a lo largo de los siglos, el Reino Unido y España presentan una estructura de tribunales y cortes muy peculiares –teniendo en cuenta sobre todo el diferente valor que la documentación jurisprudencial tiene dentro del sistema jurídico nacional y que ahora vamos a analizar.

## 3.2. La jerarquía de las fuentes legislativas

### 3.2.1. La Constitución española y los textos constitucionales británicos

Por lo que concierne a la jerarquía de las fuentes legislativas de los dos países en estudio, una de las incongruencias principales –que inevitablemente se refleja en toda la jerarquía– es la presencia o ausencia de una ley fundamental del Estado.

En cuanto a España, la Transición histórica de una dictadura a un sistema democrático precisó necesariamente la ratificación de una Constitución que fijara los principios básicos en los que se fundaría el nuevo Estado español:

*El ordenamiento jurídico de la Constitución establece márgenes que acotan el poder político, que determinan lo esencial de normas fundamentales y que dan a los políticos un espacio para realizar los fines fijados (Balouziyeh, 2009: 60).*

La tarea del legislador, en otras palabras, es redactar normas que pongan en práctica los principios constitucionales. “Por ejemplo, la Constitución obliga a los poderes públicos a organizar y proteger la salud pública (art. 43 CE) [...] y deja a los políticos elegir cómo obtenerla por sus preferencias políticas” (Balouziyeh, 2009: 60).

Por lo que concierne al Reino Unido, en cambio, se destaca la ausencia de una constitución escrita. Cabe recordar que el sistema legislativo británico se caracteriza por el principio de *parliamentary sovereignty* (soberanía parlamentaria), esto es, la ausencia de limitaciones por parte del Parlamento en su función legislativa. La presencia de una ley fundamental del Estado contrastaría de manera evidente con dicho principio, ya que un control de constitucionalidad de las leyes representaría una limitación a dicha supremacía (Passanante, 2012: 140). Sin embargo, la falta de una constitución escrita no determina la inexistencia de las *leyes constitucionales*, es decir, de textos jurídicos que rijan el Derecho constitucional británico. La *Magna Charta* de 1215, el *Bill of Rights* de 1688, el *Act of Settlement* de 1701, la misma *European Communities Act* de 1972, la *Constitutional Reform Act* de 2005, así como los tratados de *devolution* de los países que componen el Reino Unido (la *Government of Wales Act* de 2006, por ejemplo) están “considerati oramai dalla stessa *common law* materialmente costituzionali e modificabili soltanto espressamente” (Reposo, 2012: 236). De ahí, es posible inferir “una gerarchia tra le leggi del Parlamento, cioè tra *statutes* ordinari e *statutes* di rango costituzionale” (Reposo, 2012: 236).

Es lícito, por lo tanto, preguntarse de qué manera puede distinguirse entre estas dos categorías. El criterio discriminante son claramente los contenidos de dichos textos, que han obligado a la jurisprudencia a otorgarles dicho estatus: las leyes constitucionales “se han ido consolidando por la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales y de la estructuración del sistema político” (Aymerich Ojea, 2003: 52). Efectivamente, la modificación o incluso la

abrogación de los textos en cuestión implicaría cambios sustanciales en el Derecho constitucional del Reino Unido.

### 3.2.2. El Derecho codificado español y el Derecho jurisprudencial británico

Por su naturaleza de derivación romana, la principal característica del sistema legislativo español es que se trata de un Derecho codificado (vid. supra pág. 42). Si la función legislativa se explica mediante la redacción de normas que concretizan los valores constitucionales de la manera más conveniente según el legislador, la función judicial se identifica con la exclusiva aplicación de dichas normas: el juez “no tiene autoridad por sí mismo para decidir, pues la decisión está contenida en la norma que aplica, y viene dada por el poder legislativo, representante de la soberanía popular” (Aymerich Ojea, 2003: 37). Se trata de un principio de importancia primordial para los ordenamientos de *civil law*, que procede directamente de los ideales de la Revolución francesa:

*En Francia, [...] la Revolución instauró un poder político fuerte, dotado de la máxima autoridad normativa, entre cuyos fines estaba terminar con la arbitrariedad judicial a base de detraer a los Jueces toda potestad de creación del Derecho, e incluso toda potestad interpretativa (Aymerich Ojea, 2003: 51).*

Esto se debe al hecho de que “se pensaba que dejar un margen de decisión a los jueces suponía un ataque a la democracia, pues los ciudadanos sólo deben obedecer a la ley que se han dado a sí mismos, igual para todos” (Aymerich Ojea, 2003: 37).

Frente a esta perspectiva, la historia del Reino de Inglaterra presenta el punto de vista exactamente opuesto: “[...] los ingleses siempre vieron en la judicatura una garantía de sus derechos, y en la potestad normativa del poder político una amenaza latente de invasión de la esfera de derechos que el pueblo detentaba” (Aymerich Ojea, 2003: 51). Esto fue posible gracias a la gradual implementación del principio de *stare decisis* (vid. supra pág. 33). La aplicación de la sentencia anterior para un caso análogo comporta inevitablemente la igualdad de todo ciudadano ante la Ley.

La antigua amenaza del cuerpo legislativo percibida por los ingleses, sin embargo, se extinguió gradualmente. En la época moderna, paralelamente al Derecho jurisprudencial, ha empezado a formarse, en ciertos ámbitos, un sistema complementario de reglas, prescritas por el legislador o por la administración en general –lo que se define *statute law* (vid. supra pág. 33). Algunos teóricos incluso arguyen que la ley desempeña hoy en día un papel que no es inferior a la jurisprudencia, pues el *statute law* tiene la posibilidad y el deber de corregir y completar lo establecido por el *case law*. En las palabras de Ajani, Anderson, Arroyo i Amayuelas y Pasa (2011):

*La presencia de un creciente número de normas [...] plantea importantes cuestiones relativas a la relación jerárquica entre las diferentes fuentes de producción del Derecho. Desde ahora ya puede advertirse que la ley (statute) prevalece sobre los precedentes jurisprudenciales, pero al mismo tiempo se concibe como un instrumento para colmar las lagunas del common law (Ajani, Anderson, Arroyo i Amayuelas y Pasa, 2011: 107).*

Sin embargo, hay algunas razones por las que el sistema legislativo británico sigue considerándose principalmente un Derecho jurisprudencial. Ante todo, la experiencia histórica del Reino Unido, como señala Aymerich Ojea (2003), sugiere que “no existe la pretensión de construir un sistema de leyes completo en sí mismo” (Aymerich Ojea, 2003: 49). Esta falta de voluntad se hace patente mediante una operación curiosa elaborada por Passanante (2012):

*[...] immaginando di sopprimere tutto il diritto di produzione legislativa, comunque l'Inghilterra continuerebbe ad essere dotata di un ordinamento giuridico autosufficiente, anche se poco funzionale alle esigenze di una società moderna. Viceversa, se si dovesse immaginare di eliminare integralmente il case law, lasciando in vita solo il diritto di produzione legislativa, [...] il sistema non si reggerebbe autonomamente, venendo a mancare l'asse portante [...]* (Passanante, 2012: 144).

En la mayoría de los casos, de hecho, el proceso de codificación en el Reino Unido tiene todavía valor sectorial, esto es, se reduce a sectores que la jurisprudencia aún no ha reglamentado o no ha analizado de manera completa. Prueba de ello es la presencia de los *Law Reform Committees*, que tienen la tarea de buscar y sugerir al Parlamento las carencias normativas más graves.

Otra señal de la supremacía del *case law* es la gran influencia que tiene sobre el *statute law*. Ante todo, la labor del legislador es a menudo consecuencia de la actividad jurisprudencial. Son muchos los casos de normas que han fijado las reglas establecidas anteriormente por las sentencias judiciales. En segundo lugar, la naturaleza del Derecho jurisprudencial se refleja también en la redacción del *statute law*. De hecho, se suele redactar leyes y *statutory instrument* (vid. supra pág. 33) que reglamentan de manera detallada un ámbito determinado; es difícil que se encuentren cláusulas de carácter general. Esto permite vincular de manera más estricta al juez, dejando poco espacio para la interpretación libre de la jurisprudencia (Passanante, 2012: 145). En este último punto, podemos identificar otra incongruencia con el sistema legislativo español. Los ordenamientos de *civil law* prefieren optar por una redacción más amplia de los actos legislativos, que pueda involucrar así la mayoría de los casos posibles en el ámbito en cuestión.

### 3.2.3. La gradual convergencia entre las fuentes legislativas británicas y las españolas

A pesar de todas las diferencias que hemos podido destacar mediante la comparación de las dos jerarquías de las fuentes legislativas, es imprescindible tener en cuenta también aquellas tendencias que ponen de relieve una gradual convergencia entre los dos ordenamientos en estudio.

Ya hemos visto cómo el sistema legislativo del Reino Unido tiende a aproximarse al continental por lo que concierne a la producción de las leyes parlamentarias, lo que necesariamente implica una reducción en el empleo de los precedentes judiciales. Esto se debe principalmente a las exigencias de nuestra época:

*En sociedades desarrolladas, la complejidad de las relaciones sociales, las necesidades comerciales, de seguridad ciudadana o de organización de la Administración pública –por citar algunos ejemplos– no permiten esperar a que se presente un primer caso controvertido para encontrar una respuesta normativa, y la labor legislativa, parlamentaria o delegada, asume cada vez un papel mayor (Aymerich Ojea, 2003: 52).*

Esto no presupone una supremacía del *statute law*, como hemos aclarado anteriormente: se trata exclusivamente de constatar que la producción de Derecho legislativo ha estado creciendo de manera masiva en los últimos siglos.

Por otro lado, en cuanto a las fuentes legislativas de España, se señala un proceso muy peculiar que se desarrolla también en los demás ordenamientos de *civil law*. Frente a la codificación, Aymerich Ojea menciona la importancia que ha tenido en la época moderna la *descodificación* –un término acuñado por Natalino Irti en su obra de 1979 *L'età della decodificazione*. La descodificación se define como la ampliación de la legislación que no pertenece a la definida como primaria (vid. supra pág. 33). En dicho proceso se pueden englobar algunos fenómenos jurídicos muy diferentes entre sí como “el constitucionalismo, la proliferación de las legislaciones especiales, un cierto resurgimiento del Derecho estatutario, el reconocimiento de la creación judicial del Derecho en los tribunales supremos y constitucionales” (Aymerich Ojea, 2003: 38).

Dejando aparte la crisis de la prerrogativa del Parlamento sobre la función legislativa y el abuso de la legislación extraordinaria por parte de los gobiernos –unas tendencias difundidas y muy peligrosas según los constitucionalistas, pero que no conciernen principalmente a nuestra investigación–, cabe registrar un incremento en la elaboración del Derecho por parte de la jurisprudencia en los países de la Europa continental. En las últimas décadas, la rapidez del progreso en ámbitos como el social y el científico, junto a la falta de legislación en estos ámbitos, ha provocado una especie de “reglamentación involuntaria” por parte de los jueces. A través de

la abrogación parcial o total de las leyes inconstitucionales o de la interpretación “libre” de actos demasiados abstractos, los tribunales de muchos países europeos han contribuido en la creación de la legislación nacional –incluso sobre algunos asuntos sensibles como el matrimonio de las parejas homosexuales o la inseminación artificial. Huelga decir que se trata de un tipo de Derecho muy lejano del *case law* británico, pero opinamos que es importante tenerlo en cuenta a la hora de llevar a cabo un análisis completo del sistema legislativo español.

## TRADUCCIÓN DEL TEXTO

Vamos ahora a facilitar el fragmento de la *UK European Communities Act 1972* en estudio (TO, texto origen), así como nuestra propuesta de traducción (TM, texto meta).

Hay que subrayar que se trata de la versión consolidada del Act: la Unión Europea (antiguamente, las Comunidades Europeas) ha sufrido varios cambios a lo largo de las últimas décadas que han modificado profundamente su estructura y sus procedimientos.

TO	TM
<b>European Communities Act 1972</b>  <b>1972 CHAPTER 68</b>	<b>Ley 68/1972, de 17 de octubre, de las Comunidades Europeas.</b>
<p>An Act to make provision in connection with the enlargement of the European Communities to include the United Kingdom, together with (for certain purposes) the Channel Islands, the Isle of Man and Gibraltar.</p> <p style="text-align: right;">[17th October 1972]</p>	<p>La presente Ley tiene por objeto adoptar disposiciones en función de la ampliación de las Comunidades Europeas para incluir al Reino Unido, así como (para ciertos efectos) las Islas del Canal, la Isla de Man y Gibraltar.</p>
<p>BE IT ENACTED by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—</p>	<p style="text-align: center;">ISABEL II</p> <p style="text-align: center;">REINA DEL REINO UNIDO Y DE IRLANDA DEL NORTE</p> <p style="text-align: center;">A todos los que la presente vieren y entendieren.</p> <p style="text-align: center;">Sabed: Que los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.</p>
<b>PART I</b>	<b>TÍTULO I</b>
<b>GENERAL PROVISIONS</b>	<b>Disposiciones generales</b>
<b>1 Short title and interpretation.</b>	<b>Artículo 1. Título breve e interpretación.</b>

<p>(1) This Act may be cited as the European Communities Act 1972.</p>	<p>1. La presente Ley podrá citarse como la Ley de las Comunidades Europeas de 1972.</p>
<p>(2) In this Act...—</p>	<p>2. En la presente Ley:</p>
<p>“the Communities” means the European Economic Community, the European Coal and Steel Community and the European Atomic Energy Community;</p>	<p>El término “las Comunidades” significa la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.</p>
<p>“the Treaties” or “the EU Treaties” means, subject to subsection (3) below, the pre-accession treaties, that is to say, those described in Part I of Schedule 1 to this Act, taken with—</p>	<p>El término “los Tratados” o “los Tratados de la Unión Europea” significa, de conformidad con el apartado 3 siguiente, los tratados de pre-acceso, es decir, los descritos en el Título I del Anexo I de la presente Ley, a saber:</p>
<p>(a) the treaty relating to the accession of the United Kingdom to the European Economic Community and to the European Atomic Energy Community, signed at Brussels on the 22nd January 1972; and</p>	<p>a) El tratado relativo al acceso del Reino Unido a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Bruselas el día 22 de enero de 1972.</p>
<p>(b) the decision, of the same date, of the Council of the European Communities relating to the accession of the United Kingdom to the European Coal and Steel Community; and</p>	<p>b) La decisión, en la misma fecha, del Consejo de las Comunidades Europeas relativa al acceso del Reino Unido a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>and any expression defined in Schedule 1 to this Act has the meaning there given to it.</p>	<p>Además, cualquier término que se define en el Anexo I de la presente Ley tiene el significado que aquí se incluye.</p>

<p>(3) If Her Majesty by Order in Council declares that a treaty specified in the Order is to be regarded as one of the EU Treaties as herein defined, the Order shall be conclusive that it is to be so regarded; but a treaty entered into by the United Kingdom after the 22nd January 1972, other than a pre-accession treaty to which the United Kingdom accedes on terms settled on or before that date, shall not be so regarded unless it is so specified, nor be so specified unless a draft of the Order in Council has been approved by resolution of each House of Parliament.</p>	<p>3. Será determinante una Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (<i>Order in Council</i>) para que un tratado que se especifique en la misma se reconozca como uno de los Tratados de la Unión Europea con el significado definido en la presente. Sin embargo, no se considerará como tal, a menos que se especifique de manera diferente, cualquier tratado que el Reino Unido apruebe con posterioridad al 22 de enero de 1972, con la excepción de cualquier tratado de pre-acceso al cual el Reino Unido accede en los términos establecidos en dicha fecha o antes de la misma. Por ello, será necesario que ambas Cámaras del Parlamento aprueben mediante una moción un proyecto de la Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (<i>Order in Council</i>).</p>
<p>(4) For purposes of subsections (2) and (3) above, “treaty” includes any international agreement, and any protocol or annex to a treaty or international agreement.</p>	<p>4. A efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, el término “tratado” incluye cualquier acuerdo internacional, así como cualquier protocolo o anexo a un tratado o a un acuerdo internacional.</p>
<p><b>2 General implementation of Treaties.</b></p>	<p><b>Artículo 2.</b> <i>Aplicación general de los Tratados.</i></p>

<p>(1) All such rights, powers, liabilities, obligations and restrictions from time to time created or arising by or under the Treaties, and all such remedies and procedures from time to time provided for by or under the Treaties, as in accordance with the Treaties are without further enactment to be given legal effect or used in the United Kingdom shall be recognised and available in law, and be enforced, allowed and followed accordingly; and the expression “enforceable EU right” and similar expressions shall be read as referring to one to which this subsection applies.</p>	<p>1. De acuerdo con los Tratados, no precisarán efectos legales ulteriores todos aquellos derechos, poderes, responsabilidades, obligaciones y restricciones que se aprueben o surjan ocasionalmente por o al amparo de los mismos y todos aquellos recursos jurídicos y procedimientos que se establezcan ocasionalmente por o al amparo de los mismos, se reconocerán, estarán disponibles por ley, se aprobarán, se aplicarán y se cumplirán de la forma correspondiente. El término “derecho devengado de la Unión Europea” y cualquier otra expresión similar se interpretarán como si hicieran referencia a un derecho al que se aplica el presente apartado.</p>
<p>(2) Subject to Schedule 2 to this Act, at any time after its passing Her Majesty may by Order in Council, and any designated Minister or department may by order, rules, regulations or scheme, make provision—</p>	<p>2. De conformidad con el Anexo II de la presente Ley, podrán adoptar disposiciones en cualquier momento tras la aprobación de la misma Su Majestad, mediante una Orden emitida por su Consejo Privado (<i>Order in Council</i>), y cualquier Ministro o departamento designado, mediante orden, reglamento, regulación o proyecto:</p>
<p>(a) for the purpose of implementing any EU obligation of the United Kingdom, or enabling any such obligation to be implemented, or of enabling any rights enjoyed or to be enjoyed by the United Kingdom under or by virtue of the Treaties to be exercised; or</p>	<p>a) Con el fin de dar cumplimiento a cualquier obligación de la Unión Europea prevista para el Reino Unido, o bien de permitir que dicha obligación se aplique, o bien de permitir que el Reino Unido disfrute o pueda disfrutar de cualquier derecho aplicable al amparo o en virtud de los Tratados.</p>

<p>(b) for the purpose of dealing with matters arising out of or related to any such obligation or rights or the coming into force, or the operation from time to time, of subsection (1) above;</p>	<p>b) Con el fin de intervenir en los asuntos que surjan o conciernan a alguna obligación o derecho, o bien a la entrada en vigor, o bien al procedimiento ocasional que puede ocurrir al amparo del apartado 1 anterior.</p>
<p>and in the exercise of any statutory power or duty, including any power to give directions or to legislate by means of orders, rules, regulations or other subordinate instrument, the person entrusted with the power or duty may have regard to the objects of the EU and to any such obligation or rights as aforesaid.</p>	<p>Y en el ejercicio de cualquier poder u obligación legal, incluyendo cualquier poder para dar instrucciones o de legislar mediante orden, reglamento, regulación u otros instrumentos subordinados, la persona con dicha potestad u obligación tendrá en cuenta los objetivos de la Unión Europea y cualquier obligación o derecho como mencionado anteriormente.</p>
<p>In this subsection “designated Minister or department” means such Minister of the Crown or government department as may from time to time be designated by Order in Council in relation to any matter or for any purpose, but subject to such restrictions or conditions (if any) as may be specified by the Order in Council.</p>	<p>En el presente apartado el término “Ministro o departamento designado” significa cualquier Ministro de la Corona o departamento del Gobierno que ocasionalmente pueda designarse, mediante Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (<i>Order in Council</i>), en relación con algún asunto o propósito y de conformidad con las restricciones o condiciones que, en su caso, se especifiquen en aquella Orden.</p>

<p>(3) There shall be charged on and issued out of the Consolidated Fund or, if so determined by the Treasury, the National Loans Fund the amounts required to meet any EU obligation to make payments to the EU or a member State, or any EU obligation in respect of contributions to the capital or reserves of the European Investment Bank or in respect of loans to the Bank, or to redeem any notes or obligations issued or created in respect of any such EU obligation and, except as otherwise provided by or under any enactment,—</p>	<p>3. Se cargarán contra el y emitirán al fondo bancario del Gobierno (<i>Consolidated Fund</i>) o, si lo considera oportuno el Departamento del Tesoro del Ministerio de Economía, al fondo de préstamos del Gobierno (<i>National Loans Fund</i>) las cuantías que resulten necesarias para dar cumplimiento a cualquier obligación de pago a la Unión Europea o a un Estado miembro, o bien cualquier obligación relativa a las contribuciones al capital o a las reservas del Banco Europeo de Inversiones, o bien cualquier obligación relativa a los préstamos del Banco, o bien para reembolsar algún título de crédito u obligación que se libren o surjan con respecto a algún compromiso con la Unión Europea y, a menos que se determine de otra manera en o al amparo de otra medida:</p>
<p>(a) any other expenses incurred under or by virtue of the Treaties or this Act by any Minister of the Crown or government department may be paid out of moneys provided by Parliament; and</p>	<p>a) Cualquier Ministro de la Corona o departamento del Gobierno podrá pagar, mediante el dinero otorgado por el Parlamento, cualquier otro gasto que se genere al amparo o en virtud de los Tratados o de la presente Ley, y.</p>

<p>(b) any sums received under or by virtue of the Treaties or this Act by any Minister of the Crown or government department, save for such sums as may be required for disbursements permitted by any other enactment, shall be paid into the Consolidated Fund or, if so determined by the Treasury, the National Loans Fund.</p>	<p>b) Cualquier Ministro de la Corona o departamento del Gobierno ingresará en el fondo bancario del Gobierno (<i>Consolidated Fund</i>) o, si lo considera oportuno el Departamento del Tesoro, en el fondo de préstamos del Gobierno (<i>National Loans Fund</i>), cualquier suma que reciba al amparo de o en virtud de los Tratados o de la presente Ley, con la excepción de aquellas sumas que resulten necesarias para los gastos justificados por cualquier otra medida.</p>
<p>(4) The provision that may be made under subsection (2) above includes, subject to Schedule 2 to this Act, any such provision (of any such extent) as might be made by Act of Parliament, and any enactment passed or to be passed, other than one contained in this part of this Act, shall be construed and have effect subject to the foregoing provisions of this section; but, except as may be provided by any Act passed after this Act, Schedule 2 shall have effect in connection with the powers conferred by this and the following sections of this Act to make Orders in Council or orders, rules, regulations or schemes.</p>	<p>4. Las disposiciones que pueden adoptarse al amparo del apartado 2 anterior incluyen, de conformidad con el Anexo II de la presente Ley, cualquier disposición (de cualquier grado) tal y como pueda formalizarse mediante una Ley del Parlamento y cualquier medida que se adopte o esté pendiente de adopción, con la excepción de la incluida en esta parte de la presente Ley, se interpretará y tendrá efecto de conformidad con lo establecido en los apartados precedentes de este artículo. El Anexo II tendrá efecto en relación con los poderes otorgados por este artículo y por los siguientes de la presente Ley para emitir Órdenes del Consejo Privado de Su Majestad (<i>Order in Council</i>), órdenes, reglamentos, regulaciones o proyectos, con la excepción de lo establecido por cualquier Ley que se apruebe con posterioridad a la presente.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

<p><b>3 Decisions on, and proof of, Treaties and EU instruments etc.</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> <i>Decisiones sobre y prueba de los Tratados y de los instrumentos legislativos de la Unión Europea</i></p>
<p>(1) For the purposes of all legal proceedings any question as to the meaning or effect of any of the Treaties, or as to the validity, meaning or effect of any EU instrument, shall be treated as a question of law (and, if not referred to the European Court, be for determination as such in accordance with the principles laid down by and any relevant decision of the European Court).</p>	<p>1. A efectos de todos los procedimientos legales, se tratará como una cuestión de Derecho cualquier asunto relativo al significado o al efecto de cualquiera de los Tratados, o bien relativo a la validez, al significado o al efecto de cualquier instrumento legislativo de la Unión Europea (y, en caso de que no se sometiese al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se procederá a su resolución de acuerdo con los principios establecidos por el mismo y con todas sus decisiones pertinentes).</p>
<p>(2) Judicial notice shall be taken of the Treaties, of the Official Journal of the European Union and of any decision of, or expression of opinion by, the European Court on any such question as aforesaid; and the Official Journal shall be admissible as evidence of any instrument or other act thereby communicated of the EU or of any EU institution.</p>	<p>2. Se pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los Tratados, el Diario Oficial de la Unión Europea y cualquier decisión o expresión de opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cualquier asunto como mencionado anteriormente. Asimismo, se considerará al Diario Oficial como prueba de cualquier instrumento legislativo o acto que se adopte por la Unión Europea o por cualesquiera de sus instituciones y publicado por el mismo.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

# ANÁLISIS DE LOS TEXTOS: PROBLEMAS DE TRADUCCIÓN Y SOLUCIONES APORTADAS

## 1. Introducción

El objetivo de este capítulo es la aplicación práctica de lo enunciado en los capítulos anteriores al caso en estudio, esto es, la traducción al español de la *UK European Communities Act 1972*. Cada uno de los tres párrafos aquí presentados se estructura en dos partes: en la primera, nos centraremos en el análisis de las características distintivas del texto origen; en la segunda parte, pondremos de relieve los principales problemas de traducción encontrados, así como las soluciones adoptadas para nuestro texto meta. Por ello, parece conveniente ante todo presentar los métodos utilizados para el desarrollo de estas tareas.

### 1.1. El texto origen: método de análisis

Empezaremos el estudio del texto origen desde una perspectiva *macrolingüística* y teniendo en cuenta el contexto en el que podría inscribirse. En español, esta perspectiva encuentra uno de sus mayores exponentes en García Izquierdo (2000 y 2011), cuyos estudios se centran en el llamado *análisis textual aplicado a la traducción*. Este enfoque destaca cómo todos los elementos básicos que el traductor debe tener en cuenta se desarrollan a partir del nivel textual.

Con este propósito, hay que introducir los conceptos de *cohesión* y *coherencia* –las dos propiedades que caracterizan todo tipo de texto. Según Beaugrande y Dressler (1981), la cohesión concierne el modo en que las palabras que se leen o escuchan –el llamado *surface text* o “superficie textual” (García Izquierdo, 2000: 147)– se organizan dentro de una secuencia de texto. Por otro lado, la coherencia destaca el modo en que los componentes del *textual world* –el “mundo textual” (García Izquierdo, 2000: 148)– establecen conexiones de sentido entre sí y con la realidad a la que se refieren. Este mundo textual subyace a la superficie textual y se compone de dos tipos de elementos. Por un lado, los *conceptos*, esto es, “a configuration of knowledge which can be recovered with more or less unity and consistency in the mind” (Beaugrande y Dressler, 1981) y, por otro, las *relaciones*, es decir, “links between concepts which appear together in a textual world” (Beaugrande y Dressler, 1981).

En otras palabras, la propiedad de la cohesión se explica mediante la construcción de una estructura para el mensaje que quiere transmitirse, mientras que la coherencia se encarga de la creación de “una continuidad de sentido” (García Izquierdo, 2000: 148). Así delineados, pues, podría plantearse si los dos conceptos de *cohesión* y *coherencia* actúan en un único aspecto del

lenguaje, es decir, en el nivel sintáctico y en el léxico respectivamente. Los mismos Beaugrande y Dressler (1981) admiten, por ejemplo, que “la cohesión enfatiza [...] la función de la sintaxis como principio organizativo de la superficie textual en la comunicación” (García Izquierdo, 2000: 148). Sin embargo, se trata de dos nociones básicas para el texto en su conjunto, pues involucran e interrelacionan todo nivel lingüístico con los demás:

*Las características asignadas a los textos (coherencia, etc.) [...] deben cumplirse [...] tanto a nivel microestructural como a nivel macroestructural, y la unión de ambos niveles se realizará mediante macrorreglas que, básicamente, consisten en la formación de unidades de series de proposiciones; organizan la información complicada del texto, ayudan a la reconstrucción formal de la deducción del tema del discurso, etc. (García Izquierdo, 2000: 140-141).*

De ahí procede la necesidad de añadir, al análisis textual, también un estudio desde el punto de vista *microlingüístico*, es decir, del ámbito oracional. Empezaremos, pues, con las características sintáctico-gramaticales para luego centrarnos en las peculiaridades léxicas. Obviamente, en nuestro análisis no tendrán cabida las consideraciones de tipo fonológico, pues el texto en cuestión, al igual que todo el discurso normativo, utiliza una modalidad escrita (vid. supra pág. 30).

## **1.2. El texto meta: estrategia de traducción y método de análisis**

Siguiendo la clasificación de Newmark (1982) de los encargos de traducción jurídica (vid. supra pág. 24), hallamos nuestra labor en la categoría de las traducciones con fines informativos, para las que, en opinión del estudioso, suele recurrirse a una traducción literal. Sin embargo, nos hemos dado cuenta de que dicho planteamiento nos llevaría a una propuesta de traducción muy decepcionante, pues el grado de inequivalencia a todo nivel lingüístico es muy alto. Por ello, no nos hemos limitado a un único enfoque, sino hemos ajustado nuestras elecciones a partir de unos criterios bien definidos:

*La tendencia general para sortear el obstáculo de la inequivalencia parece ser un planteamiento dinámico o método interpretativo-comunicativo que combine diversas técnicas, teniendo en cuenta tres factores principales: la correspondencia entre sistemas jurídicos, el tema del texto y el destinatario de la traducción (Borja, 2000: 160), sin olvidar la función o finalidad del TM (Borja, 2005: 63) (Vegara Fabregat, 2013: 103).*

En los capítulos anteriores hemos hablado sobradamente de los dos primeros elementos (correspondencia entre sistemas jurídicos y tema del texto). Asimismo, como acabamos de comentar, nuestra traducción tiene una función informativa ya que se trata de un documento que

no tendrá validez en el ordenamiento español. Por lo que se refiere a los destinatarios, finalmente, se identifican con los receptores de la presente investigación, es decir, expertos del ámbito jurídico que estén interesados en un estudio traductológico. A pesar de la falta de validez de nuestro texto meta, también este tipo de traducción desempeña aquella función de “vehículo de la información y del conocimiento” que hemos delineado en la fundamentación teórica (vid. supra pág. 13). Por ello, opinamos que los especialistas de la traducción no deberían subestimar los encargos con fines informativos.

Partiendo de estas consideraciones, hemos llevado a cabo una traducción que respete de la manera más fiel posible los contenidos del texto origen, pero ajustando su forma al género textual español de la ley ordinaria (vid. supra pág. 37-38). Otros ajustes se han impuesto por razones diferentes a todo nivel lingüístico. En estos casos se han planteado una serie de problemas de traducción que hemos analizado en sus respectivos apartados.

Teniendo en cuenta tanto nuestras consideraciones teóricas sobre la actividad traductora como el estudio y la comparación de los sistemas jurídicos involucrados, podremos proponer algunas soluciones de traducción para cada problema encontrado. Huelga decir que dichas soluciones podrían aplicarse de manera sistemática a la hora de traducir textos parecidos y, sobre todo, que actúen en las mismas circunstancias de traducción.

## 2. Características textuales

De acuerdo con el enfoque funcional, las características textuales incluyen todos aquellos elementos que identifican el texto en tanto que intención comunicativa (vid. supra pág. 10). Por ello, en este apartado tienen cabida el análisis del género textual, la tipología textual, la función del texto, los verbos performativos, la deixis y uno de los mecanismos de la coherencia: la progresión temática.

Desde el punto de vista textual, dos conceptos imprescindibles y, muy a menudo, confundidos son el de *género textual* y el de *tipología textual*. En cuanto al género<sup>9</sup>, ya hemos especificado que la *UK European Communities Act 1972* pertenece a la categoría de los *textos normativos* y, más precisamente, se trata de un *Act of Parliament* (vid. supra pág. 34-35).

Por lo que se refiere a la tipología textual, siguiendo la clasificación de Hatim y Mason (1990), nuestro texto origen se inscribe en la categoría de los *textos exhortativos o instructivos*, cuyo objetivo es la formación de conductas. Los dos estudiosos reconocen también dos

---

<sup>9</sup> Para una definición del término *género textual* véase pág. 18.

subcategorías, a saber, la *exhortación con alternativa* (en la cual cabe la publicidad, por ejemplo) y la *sin alternativa*; por motivos evidentes, nuestro texto pertenece a la segunda.

Una vez reconocida la tipología textual, también queda clara la función que desempeña nuestro texto origen. A estos fines, Sarcevic (1997) llega a reconocer dos funciones en el ámbito jurídico, a saber, “prescriptive” y “descriptive” (Sarcevic, 1997: 11). Según el grado de importancia de una u otra función, Sarcevic consigue esbozar un sistema tripartito de los textos jurídicos: “primarily prescriptive”, “primarily descriptive but also prescriptive” y “purely descriptive” (Sarcevic, 1997: 11). La ley en estudio, al igual que todo texto normativo, desempeña una *función principalmente prescriptiva*<sup>10</sup>. Sin embargo, cabe recordar –como ya hemos adelantado con la clasificación de Sarcevic– que todo tipo de texto se caracteriza por una naturaleza multifuncional, es decir, se compone de secuencias textuales con funciones diferentes. Así, a modo de ejemplo:

*An Act to make provision in connection with the enlargement of the European Communities to include the United Kingdom, together with (for certain purposes) the Channel Islands, the Isle of Man and Gibraltar.*

El apartado aquí presentado de nuestro texto origen tiene una finalidad descriptiva, pues no impone ninguna conducta para el ciudadano. La gran presencia de secuencias de texto prescriptiva, sin embargo, hace que nuestro fragmento se reconozca principalmente en esa función. Prueba de ello es la gran presencia de verbos performativos a lo largo de la ley (*make provision, be it enacted, shall be paid*, etc.). Estos son elementos fundamentales desde una perspectiva textual, puesto que revelan la intención comunicativa que el texto tiene en el mundo real. Por ello, se necesita establecer un contexto bien definido, unas circunstancias para que dichos verbos puedan cumplir sus objetivos. La deixis es una de las estrategias textuales que contribuyen a este propósito. Este término se define principalmente como la capacidad del lenguaje para hacer referencia a la realidad. El texto en estudio, por ejemplo, incluye una gran variedad de palabras que tienen la tarea de contextualizarlo en el espacio y en el tiempo (*at Brussels, on the 22nd January 1972, of the same date, after the 22nd January 1972, before that date, from time to time, at any time after*, etc.). Gracias a la deixis, el texto cobra sentido en tanto que acto comunicativo colocado en un espacio y un tiempo determinados.

Otra característica importante es la llamada *progresión temática*, esto es, uno de los principales indicadores de la coherencia textual. La progresión temática se define como la evolución del significado dentro de un texto. Esta se realiza a través de la colocación del *tema*, es

---

<sup>10</sup> Esta función se conoce con términos diferentes según el punto de vista adoptado. En el ámbito de estudio de la tipología textual (Hatim y Mason, 1990) se prefiere la definición de *función instructiva*. Dentro del esquema de los factores de la comunicación (Jakobson, 1960), la misma se define como *función conativa* puesto que se basa en el receptor de un texto imponiéndole una determinada conducta.

decir, la información ya conocida por el receptor, con respecto al *rema*, a saber, la información nueva. La dicotomía tema-*rema* se concretiza a nivel oracional a través de los *patrones de progresión temática*. En el texto en estudio podemos destacar el empleo de patrones diferentes. Podemos citar un ejemplo de progresión de tema constante, en el que un tema [T] sirve de apoyo para múltiples *remas* [R1, R2]:

*[...] Her Majesty may by Order in Council, and any designated Minister or department may by order, rules, regulations or scheme, make provision— [T]*

*(a) for the purpose of implementing any EU obligation of the United Kingdom, or enabling any such obligation to be implemented, or of enabling any rights enjoyed or to be enjoyed by the United Kingdom under or by virtue of the Treaties to be exercised; or [R1]*

*(b) for the purpose of dealing with matters arising out of or related to any such obligation or rights or the coming into force, or the operation from time to time, of subsection (1) above; [R2]*

También se encuentran ejemplos de progresión lineal, en la cual el *rema* de la primera oración [R2] se convierte en tema en la segunda [T2].

*“the Treaties” or “the EU Treaties” [T1] means, subject to subsection (3) below, the pre-accession treaties [R1], that is to say, those [T2] described in Part I of Schedule 1 to this Act [R2], taken with—*

*[...] a treaty entered into by the United Kingdom after the 22nd January 1972, other than a pre-accession treaty to which the United Kingdom accedes on terms settled on or before that date, [T1] shall not be so regarded unless it is so specified [R1], nor be so specified [T2] unless a draft of the Order in Council has been approved by resolution of each House of Parliament. [R2]*

Finalmente, se señala también un ejemplo de progresión de tema bifurcado, en el que un único tema [T] se divide en dos *remas* diferentes [R1, R2].

*(4) For purposes of subsections (2) and (3) above, “treaty” [T] includes any international agreement, [R1] and any protocol or annex to a treaty or international agreement. [R2]*

## **2.1. Problemas textuales y soluciones aportadas**

A la hora de redactar nuestra traducción, nos hemos dado cuenta de que los primeros problemas que teníamos que afrontar eran de naturaleza textual. La adopción de un determinado

género textual –así como de una tipología y una función– para nuestro texto meta ha implicado algunos inconvenientes a la hora de traducirlo al español. Aquí se analizarán los relativos a la macroestructura y a la progresión temática.

Ya hemos aclarado que la implementación práctica de formas convencionales de texto – es decir, de géneros– suele diferir profundamente de una lengua a otra, debido a razones culturales principalmente (vid. supra pág. 28). La primera dificultad, pues, está relacionada con la elección del género textual para el fragmento en estudio. A este propósito, opinamos que es conveniente emplear el género de la *ley ordinaria española* (vid. supra pág. 37-38), considerando que es el género que más se parece al *Act of Parliament* británico en el marco del ordenamiento español. Esta elección nos permitirá destacar las diferencias en la estructuración del contenido y de la forma según el ámbito jurídico considerado.

Asimismo, partiendo de nuestras consideraciones sobre el método interpretativo-comunicativo delineado por Borja Albi (vid. supra pág. 59-60), hallamos nuestra traducción en la *tipología textual expositiva*. Siempre siguiendo la clasificación de Hatim y Mason (1990), esta se explica como “la descomposición (análisis) de unos conceptos dados” (García Izquierdo, 2000: 238). A esta tipología, hemos decidido asociar una *función informativa* –por las razones relacionadas con el tipo de encargo de traducción.

Las discrepancias que resultan de estas decisiones se han reflejado ante todo en la *macroestructura* del texto meta (título de la ley, convenciones tipográficas, estructura del articulado, etc.). Tal vez el caso más evidente a este respecto sea la fórmula de promulgación. Hemos decidido crear una estructura híbrida que respeta la fórmula original española (vid. supra pág. 37) y que, a la vez, mantenga los referentes del texto de partida (los Lores, los Comunes y el Parlamento). Efectivamente, la traducción literal de la fórmula británica no aportaría ningún significado para nuestro texto meta, considerando que, además, pierde su naturaleza performativa en el ámbito de llegada. Aquí esquematizamos la translación desde la fórmula de promulgación del texto origen hasta la del texto meta, a través de la fórmula oficial española.

*BE IT ENACTED by the Queen’s most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—*

↓

*FELIPE VI*

*REY DE ESPAÑA*

*A todos los que la presente vieren y entendieren.*

*Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:*



ISABEL II

REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

*A todos los que la presente vieren y entendieren.*

*Sabed: Que los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.*

Finalmente, el respeto de la forma convencional de la ley ordinaria nos ha obligado a determinadas modificaciones también a otros elementos del texto. Unos ejemplos clarificadores son los *patrones de progresión temática* de nuestro texto meta. A modo de ejemplo, señalamos el siguiente apartado en el que las porciones de texto mantienen las mismas funciones de tema y rema, pero se hallan en posiciones diferentes:

*[...] a treaty entered into by the United Kingdom after the 22nd January 1972, other than a pre-accession treaty to which the United Kingdom accedes on terms settled on or before that date, [T1] shall not be so regarded unless it is so specified [R2], nor be so specified [T2] unless a draft of the Order in Council has been approved by resolution of each House of Parliament. [R2]*

*Sin embargo, no se considerará como tal, a menos que se especifique de manera diferente, [R1] cualquier tratado que el Reino Unido apruebe con posterioridad al 22 de enero de 1972, con la excepción de cualquier tratado de pre-acceso al cual el Reino Unido accede en los términos establecidos en dicha fecha o antes de la misma. [T1] Por ello, [T2] será necesario que ambas Cámaras del Parlamento aprueben mediante una moción un proyecto de la Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (Order in Council). [R2]*

El análisis de los problemas textuales nos lleva a revalidar la consideración hecha a principios de este apartado: el empleo de los géneros textuales varía inevitablemente según el contexto cultural en el que se actúa. Asimismo, la elección de un género u otro es determinante para el traductor porque tiene consecuencias a todo nivel lingüístico –como también nos confirmarán los próximos apartados.

### 3. Características sintáctico-gramaticales

La sintaxis es quizás el rasgo más diferenciador del lenguaje normativo inglés y, a la vez, el que causa más dificultades de comprensión. A este nivel lingüístico se incluyen algunas

características importantes como la subordinación y la coordinación múltiple, la nominalización, el empleo de la voz pasiva, la presencia de los verbos modales y la deixis discursiva.

La *subordinación múltiple* de los textos normativos da lugar a frases largas y complejas. En la opinión de Sánchez Febrero (2003), esto se debe al hecho de que cada artículo de una ley tiene el objetivo de tratar un asunto específico de manera completa (Sánchez Febrero, 2003: 24). Por ello, cada párrafo de nuestro texto es independiente y no mantiene relaciones sintácticas con los demás. Las únicas excepciones se verifican cuando es necesario referirse a otro concepto ya mencionado, por ejemplo:

*(4) For purposes of subsections (2) and (3) above, “treaty” includes any international agreement, and any protocol or annex to a treaty or international agreement.*

Dentro del texto en estudio, se señala una mayoría de subordinadas no personales –es decir, que utilizan verbos en infinitivo, gerundio o participio– con respecto a las personales. En el siguiente ejemplo, ponemos en evidencia la compleja sintaxis de una cláusula y el empleo de los modos citados:

*[...] a treaty entered into by the United Kingdom after the 22nd January 1972, other than a pre-accession treaty to which the United Kingdom accedes on terms settled on or before that date, shall not be so regarded unless it is so specified, nor be so specified unless a draft of the Order in Council has been approved by resolution of each House of Parliament.*

Pese al gran empleo de la subordinación, en nuestro texto origen no faltan oraciones coordinadas. A modo de ejemplo, transcribimos aquí un apartado donde los conectores coordinantes mencionan todos los casos a los que se aplica una determinada cláusula:

*(a) for the purpose of implementing any EU obligation of the United Kingdom, or enabling any such obligation to be implemented, or of enabling any rights enjoyed or to be enjoyed by the United Kingdom under or by virtue of the Treaties to be exercised; or*

De la misma manera que la subordinación es el procedimiento sintáctico más distintivo, lo mismo podríamos decir de la nominalización desde el punto de vista gramatical. En el lenguaje normativo, este término “se traduce, por un lado, en un uso abundante de sustantivos y adjetivos y, por otro, en la sustitución de las construcciones verbales por las construcciones nominales correspondientes” (Bordonaba Zabalza, 2009: 152). En cuanto al primer sentido, nuestro texto se caracteriza por una gran cantidad de sustantivos diferentes, muy a menudo premodificados por los llamados *legal adjectives* (Sánchez Febrero, 2003: 23): *legal effect, enforceable EU right, designated Minister, subordinate instrument, member State, government department, legal*

*proceedings, relevant decision.* El fragmento, en cambio, no cuenta con muchas construcciones nominales que sustituyan las verbales.

*Subject to Schedule 2 to this Act, at any time after its passing [that this Act passes] Her Majesty may by Order in Council, [...]*

*and in the exercise of [= Whenever he/she exercises] any statutory power or duty, including any power to give directions or to legislate by means of orders, rules, regulations or other subordinate instrument, the person entrusted with the power or duty may have regard to the objects of the EU [...]*

A este propósito, se señala el empleo de algunas construcciones perifrásticas formadas por un verbo y un sustantivo, en las que este último es el verdadero portador de la carga semántica. Mencionamos, con referencia a nuestro texto, *make provision* (= *provide*), *give directions* (= *direct*) y *make payments* (= *pay*).

La importancia de la nominalización hace que gran parte del texto origen se organice en grupos nominales, frente a una escasez de grupos verbales. Esto se debe a la frecuente posmodificación de un sustantivo a través de una o más subordinadas no personales.

*[...] a treaty specified in the Order [...]*

*[...] the amounts required to meet any EU obligation to make payments to the EU*

Tampoco faltan ejemplos de subordinadas personales en función de posmodificadores de sustantivos:

*The provision that may be made under subsection (2) [...]*

En algunos casos las posmodificaciones incluso se interponen entre el sujeto y el verbo. Esto podría dificultar la comprensión de la oración para el no experto, pero confiere al sustantivo en cuestión el significado preciso que se necesita a los fines de la ley. En el siguiente ejemplo, el sujeto *any sums* y el verbo *shall be paid* están separados por una larga posmodificación:

*(b) any sums received under or by virtue of the Treaties or this Act by any Minister of the Crown or government department, save for such sums as may be required for disbursements permitted by any other enactment, shall be paid into [...]*

Por lo que concierne a los sintagmas verbales, se destaca un amplio uso de la voz *pasiva*. En nuestro fragmento esto conlleva una personificación de objetos y conceptos abstractos: los actos normativos, los poderes, los derechos y otras realidades jurídicas se convierten en los sujetos de las acciones.

*All such rights, powers, liabilities, obligations and restrictions from time to time created or arising by or under the Treaties, and all such remedies and procedures*

from time to time provided for by or under the Treaties, as in accordance with the Treaties are without further enactment to be given legal effect or used in the United Kingdom

(4) The provision that may be made under subsection (2) above includes, subject to Schedule 2 to this Act, any such provision (of any such extent) as might be made by Act of Parliament, and any enactment passed or to be passed, other than one contained in this part of this Act, shall be construed and have effect subject to the foregoing provisions of this section;

En relación con la voz pasiva se observa una elevada proporción de verbos modales (*shall*, *might* y *may*). *Shall* se diferencia de su empleo en la lengua común, ya que en los textos normativos no indica un tiempo futuro sino tiene valor deontológico, es decir, de obligatoriedad. Con este propósito, suele utilizarse también la estructura *to be* + verbo en infinitivo.

[...] the Order shall be conclusive that it is to be so regarded [...]

Los modales *may* y *might*, en cambio, indican una oportunidad o la posibilidad de un determinado organismo para ejercer una función.

(1) This Act may be cited as the European Communities Act 1972.

(2) Subject to Schedule 2 to this Act, at any time after its passing Her Majesty may by Order in Council, and any designated Minister or department may by order, rules, regulations or scheme, make provision—

(4) The provision that may be made under subsection (2) above includes, subject to Schedule 2 to this Act, any such provision (of any such extent) as might be made by Act of Parliament, [...]

Por el contrario, el presente de indicativo es el tiempo de la realidad y sirve para describir los conceptos del texto.

“the Communities” means the European Economic Community, the European Coal and Steel Community and the European Atomic Energy Community;

and any expression defined in Schedule 1 to this Act has the meaning there given to it.

En la introducción de este capítulo hemos señalado que la cohesión se pone de relieve mayoritariamente a nivel sintáctico-gramatical. Son muchos los mecanismos que permiten que un texto sea cohesivo, entre los que destaca la *deixis discursiva*. Tienen cabida en este concepto –además de lo que ya hemos mencionado (vid. supra pág. 61)– aquellas palabras que toman el nombre de *proformas* y que permiten referirse a otros elementos internos del texto sin repetirlos. En nuestro fragmento se señala una escasa frecuencia de *catáforas*, que sirven para anticipar

algo que aparecerá después. Esto se debe al hecho de que podrían plantearse muchos problemas de falso referente y, por lo tanto, se comprometería el significado de la ley. Como prueba de esto, citamos el único caso de catáfora en nuestro texto, que se encuentra muy cerca de la palabra a la que hace referencia:

*Schedule 2 shall have effect in connection with the powers conferred by this [section] and the following sections of this Act to make Orders in Council or orders, rules, regulations or schemes.*

Por el contrario, destacamos la presencia de *anáforas*, es decir, las proformas utilizadas para referirse a un concepto ya expresado. Las palabras que pueden actuar en tanto que nexos anafóricos pertenecen a diferentes categorías gramaticales: pronombres (*those, it*), adjetivos (*the same*), adverbios (*so*), determinantes (*one*), etc. A modo de ejemplo, citamos las siguientes oraciones, en las que subrayamos la proforma y ponemos sus antecedentes entre corchetes:

*If Her Majesty by Order in Council declares that a treaty specified in the Order is to be regarded as one [an EU Treaty] of the EU Treaties as herein defined, the Order shall be conclusive that it [the treaty] is to be so [as an EU Treaty as herein defined] regarded [...]*

*[...] and any enactment passed or to be passed, other than one [enactment] contained in this part of this Act, shall be construed and have effect [...]*

Con este propósito, en el ámbito normativo merecen particular atención algunos adverbios deícticos –simples (*here, there*) o sufijados (*herein, hereto, thereafter, etc.*)– que generalmente hacen referencia al mismo texto o a otros documentos relacionados.

*and any expression defined in Schedule 1 to this Act has the meaning there [in Schedule 1] given to it.*

*[...] and the Official Journal shall be admissible as evidence of any instrument or other act thereby [by the Official Journal] communicated of the EU or of any EU institution.*

Todos los rasgos aquí subrayados son consecuencias directas de las exigencias a las que tiene que responder el lenguaje jurídico: la fiabilidad, la exactitud y la precisión (vid. supra pág. 22) son requisitos imprescindibles para un texto normativo. Gracias a algunas estrategias como la posmodificación de los sintagmas nominales y la deixis discursiva un *Act of Parliament* puede respetar estos requisitos y realizar su(s) acto(s) performativo(s). Por ello, coincidimos en que todos los niveles lingüísticos se desarrollan a partir del textual.

### 3.1. Problemas sintáctico-gramaticales y soluciones aportadas

Una vez presentados los rasgos sintáctico-gramaticales del lenguaje normativo inglés, conviene verificar si los mismos podrían dificultar la traducción al español. En este apartado se destacarán las soluciones aportadas a los problemas relativos a la subordinación, así como a los sintagmas nominales (nominalización y posmodificación) y a los verbales (voz pasiva, tiempos verbales y verbos modales). No faltará el análisis de las incongruencias en cuanto al empleo de la deixis discursiva.

Seguramente la subordinación múltiple ha representado la mayor dificultad sintáctica a la hora de traducir nuestro texto origen. También el discurso normativo español suele recurrir a este mecanismo para construir oraciones complejas que respeten las exigencias que hemos delineado anteriormente (vid. supra pág. 68).

*In this subsection “designated Minister or department” means such Minister of the Crown or government department as may from time to time be designated by Order in Council in relation to any matter or for any purpose, but subject to such restrictions or conditions (if any) as may be specified by the Order in Council.*

*En el presente apartado el término “Ministro o departamento designado” significa cualquier Ministro de la Corona o departamento del Gobierno que ocasionalmente pueda designarse, mediante Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (Order in Council), en relación con algún asunto o propósito y de conformidad con las restricciones o condiciones que, en su caso, se especifiquen en aquella Orden.*

Sin embargo, hay que poner de relieve que las leyes ordinarias españolas se estructuran de manera bastante diferente. La oración principal suele aparecer a principios de un periodo y pone el verbo en posición inicial. Esto permite inferir ante todo la obligación o el derecho que la ley establece para el ciudadano (la información principal), dejando las condiciones y los requisitos en segundo lugar (la información accesoria). Así, la oración condicional inglesa del ejemplo siguiente se convierte en una oración final en español:

*(3) If Her Majesty by Order in Council declares that a treaty specified in the Order is to be regarded as one of the EU Treaties as herein defined, the Order shall be conclusive that it is to be so regarded; [...]*

*3. Será determinante una Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (Order in Council) para que un tratado que se especifique en la misma se reconozca como uno de los Tratados de la Unión Europea con el significado definido en la presente.*

También el proceso de nominalización es recurrente en los textos normativos españoles, así que es posible mantener los mismos grupos nominales. El problema reside en las

premodificaciones inglesas, que, por evidentes razones gramaticales, se han convertido en posmodificaciones en español. Así, los adjetivos en los sintagmas nominales enforceable EU right y government department se han convertido en sintagmas preposicionales en derecho devengado de la Unión Europea y departamento del Gobierno.

En cambio, sí se han podido mantener en el texto meta las posmodificaciones presentes en nuestro fragmento. La mayoría de las subordinadas no personales, sin embargo, se han transformado en oraciones relativas, que son más comunes en español –como se destaca en los textos paralelos incluidos en los anexos de este trabajo.

*All such rights, powers, liabilities, obligations and restrictions from time to time created or arising by or under the Treaties [...]*

*[...] todos aquellos derechos, poderes, responsabilidades, obligaciones y restricciones que se aprueben o surjan ocasionalmente por o al amparo de los Tratados [...]*

Este procedimiento se ha evitado cuando la estructura relativa habría implicado una oración demasiado larga para nuestra traducción –de acuerdo con la función informativa de la misma. Con este propósito, hemos mantenido el participio pasado también en español.

*[...] but, except as may be provided by any Act passed after this Act, Schedule 2 shall have effect in connection with the powers conferred by this and the following sections of this Act to make Orders in Council or orders, rules, regulations or schemes.*

*El Anexo II tendrá efecto en relación con los poderes otorgados por este artículo y por los siguientes de la presente Ley para emitir Órdenes del Consejo Privado de Su Majestad (Order in Council), órdenes, reglamentos, regulaciones o proyectos, con la excepción de lo establecido por cualquier Ley que se apruebe con posterioridad a la presente.*

Por lo que concierne a los grupos verbales, hemos evitado el empleo de la voz pasiva que resulta poco natural en español. Por ello, en las oraciones inglesas caracterizadas por un sujeto gramatical y uno lógico, hemos decidido invertir los papeles. Esto consigue designar de manera detallada el responsable de una acción o de un poder jurídico.

*[...] a draft of the Order in Council has been approved by resolution of each House of Parliament.*

*[...] ambas Cámaras del Parlamento aprueben mediante una moción un proyecto de la Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad (Order in Council).*

Cuando el sujeto lógico de una acción no es evidente, hemos empleado la estructura de las oraciones de pasiva refleja que consigue destacar una acción sin especificar quién la cumple. Estas se forman con el pronombre personal se y el verbo a la tercera persona singular o plural. El sujeto gramatical suele aparecer en segunda posición, excepto en caso de subordinación –en la que el sujeto se halla necesariamente en la oración principal que precede a la subordinada.

*(1) For the purposes of all legal proceedings any question as to the meaning or effect of any of the Treaties, or as to the validity, meaning or effect of any EU instrument, shall be treated as a question of law [...]*

*1. A efectos de todos los procedimientos legales, se tratará como una cuestión de Derecho cualquier asunto relativo al significado o al efecto de cualquiera de los Tratados, o bien relativo a la validez, al significado o al efecto de cualquier instrumento legislativo de la Unión Europea*

*(4) The provision that may be made under subsection (2) above includes, subject to Schedule 2 to this Act, any such provision (of any such extent) as might be made by Act of Parliament, and any enactment passed or to be passed, other than one contained in this part of this Act, shall be construed and have effect subject to the foregoing provisions of this section;*

*Las disposiciones que pueden adoptarse al amparo del apartado 2 anterior incluyen, de conformidad con el Anexo II de la presente Ley, cualquier disposición (de cualquier grado) tal y como pueda formalizarse mediante una Ley del Parlamento y cualquier medida que se adopte o esté pendiente de adopción, con la excepción de la incluida en esta parte de la presente Ley, se interpretará y tendrá efecto de conformidad con lo establecido en los apartados precedentes de este artículo.*

No hay que confundir las pasivas con las oraciones impersonales, que también utilizan el pronombre se pero carecen de sujeto gramatical.

*[...] except as otherwise provided by or under any enactment,—*

*[...] a menos que se determine de otra manera en o al amparo de otra medida:*

Ya hemos especificado que el valor deontológico se expresa en el discurso normativo inglés a través de los verbos modales o de construcciones gramaticales (to be + infinitivo). Este aspecto en español se produce mediante un tiempo verbal, es decir, el futuro imperfecto de indicativo.

*[...] are without further enactment to be given legal effect [...]*

*[...] no precisarán efectos legales ulteriores [...]*

*[...] Schedule 2 shall have effect in connection with the powers conferred [...]*

*El Anexo II tendrá efecto en relación con los poderes otorgados [...]*

La carga semántica de los modales de posibilidad (*may* y *might*) se expresa en español mediante el verbo *poder*, siempre en indicativo. En las oraciones subordinadas, en cambio, es el modo subjuntivo que se encarga de la expresión de la probabilidad y, por tanto, no es necesario recurrir a este verbo.

*(1) This Act may be cited as the European Communities Act 1972.*

*1. La presente Ley podrá citarse como la Ley de las Comunidades Europeas de 1972.*

*any sums received under or by virtue of the Treaties or this Act [...], save for such sums as may be required for disbursements permitted by any other enactment, cualquier suma que reciba al amparo de o en virtud de los Tratados o de la presente Ley, con la excepción de aquellas sumas que resulten necesarias para los gastos justificados por cualquier otra medida.*

Un rasgo que coincide en las dos lenguas es el empleo del presente de indicativo para las descripciones de las realidades jurídicas incluidas en los textos.

*(4) For purposes of subsections (2) and (3) above, “treaty” includes any international agreement, and any protocol or annex to a treaty or international agreement.*

*4. A efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, el término “tratado” incluye cualquier acuerdo internacional, así como cualquier protocolo o anexo a un tratado o a un acuerdo internacional.*

Este tiempo verbal también aparece en las subordinadas condicionales inglesas, mientras que en español se utilizan los tiempos verbales del subjuntivo puesto que se califican como acciones eventuales.

*but a treaty entered into by the United Kingdom after the 22nd January 1972, other than a pre-accession treaty to which the United Kingdom accedes on terms settled on or before that date, shall not be so regarded unless it is so specified, no se considerará como tal, a menos que se especifique de manera diferente, cualquier tratado que el Reino Unido apruebe con posterioridad al 22 de enero de 1972, con la excepción de cualquier tratado de pre-acceso al cual el Reino Unido accede en los términos establecidos en dicha fecha o antes de la misma.*

En cuanto a los mecanismos de cohesión del texto (anáforas y catáforas), podemos decir que el lenguaje normativo español se comporta de la misma manera. Así, hemos mantenido las mismas relaciones anafóricas, que en español se expresan a través del artículo en función de pronombre:

*“the Treaties” or “the EU Treaties” means, subject to subsection (3) below, the pre-accession treaties, that is to say, those [the pre-accession treaties] described in Part I of Schedule 1 to this Act, taken with—*

*El término “los Tratados” o “los Tratados de la Unión Europea” significa, de conformidad con el apartado 3 siguiente, los tratados de pre-acceso, es decir, los [los tratados de pre-acceso] descritos en el Título I del Anexo I de la presente Ley, a saber:*

*[...] and any enactment passed or to be passed, other than one [enactment] contained in this part of this Act, shall be construed and have effect [...]*

*y cualquier medida que se adopte o esté pendiente de adopción, con la excepción de la [medida] incluida en esta parte de la presente Ley, se interpretará y tendrá efecto de conformidad con lo establecido en los apartados precedentes de este artículo.*

No existen en español los adverbios deícticos ingleses (*therein, hereunder, etc.*), así que suele recurrirse a los sintagmas preposicionales para hacer referencia a las distintas partes de un documento.

*the Official Journal shall be admissible as evidence of any instrument or other act thereby communicated of the EU or of any EU institution.*

*se considerará al Diario Oficial como prueba de cualquier instrumento legislativo o acto que se adopte por la Unión Europea o por cualesquiera de sus instituciones y publicado por el mismo.*

En nuestra propuesta de traducción, además, hay que destacar el empleo de la construcción del pronombre neutro *lo* junto a un adjetivo sustantivado, que indica un conjunto de contenidos ya expresado anteriormente. Los textos ingleses, en cambio, se refieren directamente a la parte del documento (*section, provision, schedule, etc.*).

*[...] shall be construed and have effect subject to  $\emptyset$  the foregoing provisions of this section;*

*[...] se interpretará y tendrá efecto de conformidad con lo establecido en los apartados precedentes de este artículo.*

En cuanto al único caso de catáfora, hay que destacar que se ha convertido en el texto meta en otra anáfora, considerando esta estructura más natural en español.

*[...] Schedule 2 shall have effect in connection with the powers conferred by this and the following sections of this Act [...]*

*El Anexo II tendrá efecto en relación con los poderes otorgados por este artículo y por los siguientes de la presente Ley [...]*

Todas estas elecciones nos llevan una vez más a poner de relieve las incongruencias entre las elecciones lingüísticas de cada género textual. Pese a las mismas exigencias, el inglés y el español estructuran de manera diferenciada el discurso normativo en sus textos.

#### 4. Características léxicas

Después de un primer análisis de los campos semánticos que el texto origen involucra, en este apartado se presentará la característica principal del lenguaje normativo inglés, esto es, la monosemia (a la que hacen excepción los términos subtécnicos), así como la influencia que tuvo el latín. Por último, se detallarán los mecanismos de cohesión a nivel léxico, a saber, la repetición léxica, la sustitución y la redundancia.

Siendo un texto de producción jurídica, el campo semántico principal de la *UK European Communities Act 1972* concierne principalmente a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido. Por esta razón, hay muchos términos que se refieren a sus instituciones (*Queen, Lords Spiritual and Temporal, Commons, Houses of Parliament, National Loans Fund, etc.*), así como a sus actos oficiales (*Act, subsection, orders, regulations, schemes, etc.*). Además, recordamos que la finalidad de la ley en estudio es la aplicación del Derecho de la Unión Europea, así que no faltan términos del ámbito comunitario (*Communities, EU Treaty, European Court, etc.*). Finalmente, se destaca la presencia de muchos términos procedentes del campo semántico de la economía (*reserves, payments, redeem, disbursements, notes, expenses, etc.*). Esta descripción revalida la observación hecha durante el estudio del lenguaje jurídico (vid. supra pág. 18). El Derecho es inevitablemente parte de la cultura de un país y de sus ciudadanos. Por ello, se encuentran frecuentemente solapamientos con otras disciplinas: “the range of vocabulary that may be encountered in legal language is extremely wide since almost anything can become the subject of legislation” (Sánchez Febrero, 2003: 26).

Independientemente de los temas que trata, la principal característica de la terminología de un texto normativo es la *monosemia* (o *univocidad*). Este concepto impone que a un específico significante le corresponda un solo significado. Sin embargo, el fragmento en estudio incluye también algunos *términos subtécnicos*, es decir, términos procedentes del lenguaje común que adquieren un nuevo significado en un ámbito especializado. A modo de ejemplo, citamos *remedy*

que en el discurso jurídico no indica obviamente un medio para curar una enfermedad, sino el recurso contra una resolución judicial. La mayoría de estas palabras se han formado por analogía, es decir, añadiendo nuevas acepciones a su significado original. Algunos términos de nuestro texto como *decision, instrument, accession, enjoy (a right)* son, por lo tanto, polisémicos y pueden dar lugar a problemas de interpretación.

En relación con la historia jurídica del Reino Unido, cabe destacar la presencia de una multitud de palabras de origen latino como *instrument* que procede, a través del francés antiguo *estrument* (medio), del latín *instrumentem* (artículo, equipo). Otro ejemplo es el de *treaty* que deriva del francés *traitié* (asamblea; acuerdo), que, a su vez, procede del latín *tractatus* (discusión, gerencia) y del verbo *tractare* (gerer, organizar). Podríamos citar muchísimos otros ejemplos (*order, resolution, procedure, Majesty, etc.*) para demostrar la influencia que tuvo esta lengua antigua a través del francés.

Por lo que concierne a los mecanismos de cohesión a nivel léxico, se señala la *repetición léxica*. Considerando la ausencia de conectores de cláusulas, la reiteración del mismo término se impone como una de las pocas conexiones formales que existe entre las frases y oraciones. Al mismo tiempo, este mecanismo contribuye a respetar la característica de *monosemia* del lenguaje normativo, evitando el empleo de sinónimos. Si se utilizaran unas palabras diferentes con un significado parecido para referirse al mismo concepto, podrían plantearse algunas dudas para el receptor, que no sabría si todas aquellas palabras hagan efectivamente referencia a la misma realidad. En relación con nuestro texto origen, se destaca la repetición de los términos fundamentales de la ley (*Order in Council, Treaty, Act, etc.*), que están señalados por la mayúscula.

*(1) All such rights, powers, liabilities, obligations and restrictions from time to time created or arising by or under the Treaties, and all such remedies and procedures from time to time provided for by or under the Treaties, as in accordance with the Treaties are without further enactment to be given legal effect [...]*

*[...] (and, if not referred to the European Court, be for determination as such in accordance with the principles laid down by and any relevant decision of the European Court).*

La mayoría de estos términos fundamentales aparecen por primera vez a principios del fragmento, donde se da su definición detallada. Esta técnica se llama *sustitución léxica* –en nuestro caso específico, *sustitución por explicación*– y, gracias a la repetición léxica, permite conservar el mismo significado de una palabra a lo largo de todo el texto. Aquí incluimos algunos ejemplos:

*“the Communities” means the European Economic Community, the European Coal and Steel Community and the European Atomic Energy Community;*

*In this subsection “designated Minister or department” means such Minister of the Crown or government department as may from time to time be designated by Order in Council in relation to any matter or for any purpose, but subject to such restrictions or conditions (if any) as may be specified by the Order in Council.*

Otro mecanismo cohesivo similar a la repetición y muy frecuente en el lenguaje normativo es la *redundancia léxica* (Bordonaba Zabalza, 2009: 157), es decir, el empleo de *dobletes* y *tripletes*. Se trata de secuencias fijas de dos o tres palabras de la misma categoría gramatical que tienen significados similares. La mayoría de estos se han creado a principios de la historia jurídica inglesa, cuando al término extranjero procedente del francés o del latín se asociaba el término inglés (*made and signed, able and willing, terms and conditions e I give, devise and bequeath*). Algunos ejemplos procedentes de nuestro fragmento son *advice and consent, remedies and procedures, recognised and available in law, enforced, allowed and followed y charged on and issued out of*.

Finalmente, cabe señalar el frecuente empleo de sintagmas preposicionales formados por una preposición, un sustantivo y otra preposición (*by virtue of, in relation with, for purposes of, etc.*). Se trata de recursos importantes para el legislador, mediante los cuales indica la relación exacta que subsiste entre dos grupos nominales. El sintagma *by virtue of*, por ejemplo, no podría sustituirse por la preposición simple *by*, pues esta última se presta a distintas interpretaciones según el contexto.

#### **4.1. Problemas léxicos y soluciones aportadas**

Considerando su pertenencia a dos familias jurídicas separadas, huelga decir que las figuras conceptuales de los textos normativos británicos son bien diferenciadas de las españolas. Efectivamente, las lenguas reflejan el modo en que sus hablantes perciben y compartimentan la realidad, pero, en el caso del Derecho, es también la misma realidad a ser muy diferente. Todo esto crea arduos problemas para el traductor jurídico, cuya labor implica poner en práctica unas estrategias determinadas para trasladar los conceptos de un ordenamiento a otro.

Por ello, hemos pensado dividir este apartado en algunas categorías. La clasificación de la terminología del texto origen se basa tanto los rasgos del término origen como en la solución de traducción aplicada. Esta taxonomía procede de la idea que el procedimiento adecuado para evitar los problemas a nivel léxico es realizar un *análisis conceptual*: “comenzar identificando el significado semántico del término y luego desentrañarlo en el contexto jurídico” (Vegara Fabregat, 2013: 105). Por lo que concierne a nuestro trabajo, dicho análisis se ha llevado a cabo en dos capítulos (cfr. capítulos 2 y 3). Siguiendo la descripción y la comparación de los ordenamientos jurídicos en cuestión, podemos ahora ordenar las categorías de términos individuadas según el

grado de dificultad a la hora de traducirlos –desde los más simples hasta los que plantean más problemas.

La primera categoría reúne los términos internacionales, que en nuestro texto origen se relacionan principalmente con el campo semántico de la Unión Europea. Esta categoría tiene el grado de dificultad menor en cuanto a su traducción, ya que incluye instituciones y realidades jurídicas reconocidas por una multitud de países que, por lo tanto, han elaborado un nombre en su propia lengua. El *European Coal and Steel Community* es la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero* en español; el *European Investment Bank* es el *Banco Europeo de Inversiones*, etc.

En segundo lugar se halla aquella parte del ordenamiento jurídico británico que equivale –de manera más o menos precisa– al sistema español. A la hora de comparar las organización de los aparatos constitucionales (vid. supra pág. 44), hemos individuado algunos organismos similares en el Reino Unido y en España. Las discrepancias mínimas que existen entre los dos conceptos correspondientes no impiden que se recurra a una traducción literal. Así, por ejemplo, los *Ministers of the Crown* son los *Ministros de la Corona* en nuestro texto meta. De la misma manera, el *government department* inglés es el *departamento del Gobierno* en español. Finalmente, el término *Houses of Parliament* se traduce como *Cámaras del Parlamento*.

En la tercera categoría incluimos algunos conceptos específicos del Reino Unido que no tienen equivalentes directos en el ordenamiento español. No obstante, es posible individuar un término que cumpla el mismo papel en el contexto meta. Este término toma el nombre de *equivalente funcional* y Mayoral Asensio (2002) lo define de la siguiente manera:

*Cumple primordialmente con necesidades de comprensión, cuando el destinatario no tiene ninguna familiaridad con el sistema extranjero, pero dificulta enormemente las exigencias de identificación [...] y en muchos casos es un obstáculo importante para la precisión en la transformación de la información por dar al destinatario más impresiones sobre la referencia que información exacta (Mayoral Asensio, 2002: 12).*

A pesar de sus limitaciones en cuanto a la identificación del concepto de partida, en nuestra opinión la equivalencia funcional es una estrategia imprescindible a la hora de afrontar la traducción de términos culturalmente marcados. En este sentido, el *Act* inglés será la *Ley* española, ya que los dos términos indican el instrumento legislativo de derivación parlamentaria. Otro ejemplo es el de *section*, esto es, los párrafos que forman parte de las leyes inglesas y que en español se conocen como *artículo*. El término *law* en nuestro texto origen se refiere al conjunto de normas de un sistema jurídico, es decir, a la palabra española *Derecho*.

Un error común a la hora de traducir estos términos marcados es el empleo de sus *parónimos* españoles, es decir, palabras que tienen una grafía muy parecida por razones

etimológicas. Un análisis detenido de los rasgos conceptuales y contextuales de estos términos permite evitar la traducción de los ejemplos mencionados con las palabras *acto*, *sección* y *ley*. Esto demuestra una vez más que el traductor tiene que ser plenamente consciente de las realidades jurídicas involucradas.

En la cuarta y última categoría encontramos la terminología propia de los sistemas jurídicos del Reino Unido. Se trata de términos peculiares que lo distinguen de los demás ordenamientos –o, mejor dicho, de los ordenamientos de *civil law*. Por ello, no es posible llevar a cabo ni traducciones literales ni encontrar un equivalente funcional. A este propósito, Zanotti (2010) plantea la posibilidad de recurrir a los *préstamos*, es decir, la introducción directa o parcial de la palabra extranjera:

*Aunque los lingüistas piensen que el uso de préstamos es el último recurso, los juristas están a favor de su uso. Este método es eficaz para un contexto jurídico internacional donde la finalidad es la de crear un derecho uniforme. Ahora bien, en un contexto nacional, es preferible el uso de términos que pertenecen al propio derecho, para no imponer la aplicación de un concepto ajeno (Zanotti, 2010: 13-14).*

Una vez rechazado el empleo de palabras extranjeras y teniendo en cuenta la preferencia para utilizar palabras españolas, opinamos que la mejor estrategia para esta categoría es la *equivalencia discursiva* (o *paráfrasis*). Esto implica que el término quede sustituido por una breve explicación y vuelva a aparecer entre paréntesis para que el receptor tenga el término originario como referencia. A modo de ejemplo, mencionamos esta oración que contiene los nombres de dos instituciones peculiares del Reino Unido:

*(3) There shall be charged on and issued out of the Consolidated Fund or, if so determined by the Treasury, the National Loans Fund the amounts required [...]*

*3. Se cargarán contra el y emitirán al fondo bancario del Gobierno (Consolidated Fund) o, si lo considera oportuno el Departamento del Tesoro del Ministerio de Economía, al fondo de préstamos del Gobierno (National Loans Fund) las cuantías que resulten necesarias [...]*

Otro ejemplo de nuestro fragmento es el término *Order in Council*, que se ha sustituido en español con la paráfrasis *Orden emitida por el Consejo Privado de Su Majestad* (*Order in Council*).

Fuera de nuestra clasificación, cabe analizar también algunos términos subtécnicos (vid. supra pág. 74) de nuestro texto origen. En este ámbito, el problema principal que hemos encontrado se relaciona con su acepción en ámbito jurídico. Para algunos términos como *remedies*, *instruments* y *proceedings*, el texto inglés no especifica los campos semánticos que cubren, pues considera suficiente el hecho de que están en un documento jurídico para entender

su significado. En español, en cambio, es necesario especificar estos sustantivos para que se distingan de la acepción que tienen en el lenguaje común. Por ello, *remedies* se ha traducido como *recursos jurídicos*, *instruments* se ha convertido en *instrumentos legislativos*, *proceeding* tiene como traducción al español *procedimiento legal*.

Un caso curioso es el del término *obligation*, que en un apartado el legislador inglés lo utiliza en el sentido de “responsabilidad que hay que atender” y también como sinónimo de “título de crédito”. A pesar de que no se respete fielmente el texto origen, hemos opinado traducir los dos términos de maneras diferentes para que no haya interpretaciones equivocadas de la ley:

*[...] to redeem any notes or obligations issued or created in respect of any such EU obligation [...]*

*[...] para reembolsar algún título de crédito u obligación que se libren o surjan con respecto a algún compromiso con la Unión Europea [...]*

Por lo que concierne a los mecanismos de cohesión, no hemos mantenido la *repetición léxica* de algunos términos, considerando que en español prefiere recurrirse a las proformas en caso de que el antecedente sea claro. A modo de ejemplo:

*(1) All such rights, powers, liabilities, obligations and restrictions from time to time created or arising by or under the Treaties, and all such remedies and procedures from time to time provided for by or under the Treaties, as in accordance with the Treaties are without further enactment to be given legal effect [...]*

*1. De acuerdo con los Tratados, no precisarán efectos legales ulteriores todos aquellos derechos, poderes, responsabilidades, obligaciones y restricciones que se aprueben o surjan ocasionalmente por o al amparo de los mismos y todos aquellos recursos jurídicos y procedimientos que se establezcan ocasionalmente por o al amparo de los mismos, [...]*

*[...] (and, if not referred to the European Court, be for determination as such in accordance with the principles laid down by and any relevant decision of the European Court).*

*[...] (y, en caso de que no se sometiese al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se procederá a su resolución de acuerdo con los principios establecidos por el mismo y con todas sus decisiones pertinentes).*

El mecanismo de la sustitución, en cambio, sí se ha mantenido, puesto que se trata de un recurso importante para definir algunos conceptos básicos del texto. Aquí incluimos un ejemplo:

*(4) For purposes of subsections (2) and (3) above, "treaty" includes any international agreement, and any protocol or annex to a treaty or international agreement.*

*4. A efectos de lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, el término "tratado" incluye cualquier acuerdo internacional, así como cualquier protocolo o anexo a un tratado o a un acuerdo internacional.*

Al hilo de lo dicho, queremos señalar la presencia de una ficha terminológica en los anexos de este estudio. Esta ficha incluye un listado de algunos términos procedentes del texto origen y de las traducciones propuestas, así como las definiciones de ambos términos. Completan la ficha algunos ejemplos de oraciones en los que se utilizan estos términos y sus traducciones, juntos a las fuentes de las que se han sacado.

## RESULTADOS, CONCLUSIONES E IMPLICACIONES

La mediación lingüística y cultural y la traducción e interpretación cruzan sus caminos en esta investigación –el acto final de nuestra experiencia de doble titulación. El objetivo fijado al principio es la demostración que el papel del traductor –en tanto que simple agente lingüístico– no es bastante a la hora de trasladar un mensaje de un idioma a otro, sobre todo en un ámbito tan especializado como el Derecho.

El acercamiento inicial a este ámbito llevado a cabo en el primer capítulo ha puesto de relieve la multitud de escenarios y géneros textuales presentes en el mundo del Derecho. La naturaleza performativa del lenguaje jurídico (o lenguajes jurídicos) representa otro obstáculo para la labor del traductor. De hecho, tiene que considerar los efectos que implicaría el resultado de su producción en el marco de un sistema jurídico.

Por ello, en el segundo capítulo hemos propuesto una descripción de los sistemas jurídicos del Reino Unido y de España. Esto ha permitido detallar nuestros ámbitos de trabajo, poniendo en evidencia las realidades complejas y bien diferenciadas en las que se inscriben los géneros textuales en estudio: por un lado, el *Act of Parliament* británico y, por el otro, la *ley ordinaria* española.

Este panorama se ha complementado en el tercer capítulo con la comparación entre las familias jurídicas del *common law* y del *civil law* –a las que pertenecen respectivamente el Reino Unido y España. Las similitudes y las incongruencias encontradas han constituido un punto de partida imprescindible para la sucesiva traducción. El breve estudio diacrónico proporcionado también ha destacado cómo la cultura y la sociedad influyen en la evolución de un ordenamiento jurídico y, pues, representan dos elementos con los que el traductor tiene que estar familiarizado.

Por último, la traducción incluida en el cuarto capítulo y el análisis lingüístico llevado a cabo en el quinto no se han limitado a poner en evidencia los rasgos del lenguaje normativo británico y los del lenguaje normativo español. También han demostrado cómo la estructuración de los contenidos respeta necesariamente unas formas convencionales (géneros) que varían según la lengua empleada y según el contexto en cuestión. Por ello, el empleo del género textual de la ley ordinaria para nuestro texto meta responde a la adopción del enfoque funcional establecida a principios del trabajo.

En suma, por ser el proceso que transforma un sistema de signos en otro, la traducción podría parecer una actividad muy simple. El problema, sin embargo, reside en el hecho de que dicho sistema funciona exclusivamente en el marco de una cultura específica. Lo mismo ocurre en la traducción jurídica, en la que los textos, que hallan sus raíces en un ordenamiento particular, tienen que pasar a otro. Cabe la posibilidad de que dicho texto tenga validez en el ordenamiento

de llegada, pero también hay casos de traducciones con fines informativos. Independientemente de su finalidad, se señala una estrecha relación entre el lenguaje jurídico y el ámbito jurídico al que hace referencia. Pruebas de ello son los problemas de traducción que hemos encontrado a la hora de redactar nuestro texto meta. La casi totalidad de estos han surgido por razones principalmente relacionadas con la falta de equivalencia entre los dos ordenamientos jurídicos en cuestión, o por las diferencias entre sus géneros textuales.

Por ello, opinamos que a la experiencia del traductor jurídico cabe añadir la figura del mediador lingüístico y cultural. Sus competencias hacen hincapié en el nivel cultural y social del que surge todo sistema jurídico y, por consiguiente, también el discurso normativo en su conjunto. Esto contribuiría a que el traductor adquiriera más conciencia de sus elecciones en ámbito lingüístico, por lo que podría redactar traducciones más aceptables para el contexto de llegada. Solo de esta manera el traductor cumple con la función que –como ya citamos– Hernández Sacristán (2003) define como “genuina, insustituible por otra y consustancial a la naturaleza humana” (Hernández Sacristán, 2003: 13): la difusión del conocimiento a través de culturas diferentes favorece la instauración de relaciones sociales entre los grupos que forman parte de este mundo globalizado.

Al hilo de lo dicho, confiamos en que esta investigación represente una ocasión más para reflexionar sobre el papel del traductor. Nos damos cuenta de que a lo largo del trabajo hemos delineado implícitamente las cuatro competencias básicas que, a nuestro entender, resultan necesarias a los fines de esta actividad: la competencia lingüística, la competencia de género, la competencia sobre el tema en cuestión y la competencia cultural (en la que actúa la mediación). Mientras ha habido una gran cantidad de estudios que han abordado el análisis de las tres primeras competencias, opinamos que todavía no se ha abierto una verdadera reflexión sobre las ventajas que la mediación interlingüística e intercultural podría conllevar para la labor del traductor jurídico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ajani, G. / Anderson, M. / Arroyo i Amayuelas, E. / Pasa, B. (2011), *Sistemas jurídicos comparados: lecciones y materiales*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Acquarone, L. / Annunziata, F. / Cavalieri, R. / Colombo, G. F. / Mazza, M. / Negri, A. / Passanante, L. / Rossolillo, G. / Sempi, L. (2012), *Sistemi giuridici nel mondo*, Turín, G. Giappichelli Editore.
- Altava Lavall, M. G. (coordinador) (2003), *Lecciones de derecho comparado*, Castellón de la Plana, Publicación de la Universitat Jaume I.
- Ángel Vega, M. / Martín-Gaitero, R. (eds.) (1999), *Lengua y cultura. Estudios en torno a la traducción*, Madrid, Editorial Complutense.
- Austin, J. L. (1962), *How to do things with words*, Cambridge, Harvard University Press.
- Aymerich Ojea, I. (2003), "Parte primera: introducción general", en Altava Lavall, M. G. (coordinador) (2003), *Lecciones de derecho comparado*, Castellón de la Plana, Publicación de la Universitat Jaume I, pág. 23-102.
- Baigorri, J. / Campbell, H. J. L. (eds.) (2009), *Reflexiones sobre la traducción jurídica – Reflections on legal translation*, Albolote (Granada), Editorial Comares.
- Balouziyeh, J. (2009), *Fundamentos de Derecho español – Volumen I. Ámbito de Derecho Público: El Ciudadano y el Estado*, Cizur Menor (Navarra), Teller Books.
- Beaugrande, R. / Dressler, W. (1981), *Introduction to text linguistics* (formato digital 2002), Berlín, XIV Congress of Linguists.
- Bordonaba Zabalza, C. (2009), "El lenguaje jurídico", en Calvi, M. V. / Bordonaba Zabalza, C. / Mapelli, G. / Santos López, J. (2009), *Las lenguas de especialidad en español*, Roma, Carocci, pág. 147-171.
- Borja Albi, A. (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Provença (Barcelona), Editorial Ariel.
- Calvi, M. V. / Bordonaba Zabalza, C. / Mapelli, G. / Santos López, J. (2009), *Las lenguas de especialidad en español*, Roma, Carocci.
- Calvi, M. V. (2009), "Las lenguas de especialidad", en Calvi, M. V. / Bordonaba Zabalza, C. / Mapelli, G. / Santos López, J. (2009), *Las lenguas de especialidad en español*, Roma, Carocci, pág. 15-36.

- Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (2011), *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*. (disponible en: <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>) (fecha de consulta: 17/11/2014)
- Crespi Reghizzi, G. (2012), "Introduzione", en Acquarone, L. / Annunziata, F. / Cavalieri, R. / Colombo, G. F. / Mazza, M. / Negri, A. / Passanante, L. / Rossolillo, G. / Sempi, L. (2012), *Sistemi giuridici nel mondo*, Turín, G. Giappichelli Editore, pág. XIII-XVIII.
- David, R. (1964), *Les grands systèmes du droit contemporains*, Paris, Dalloz.
- Didier, E. (1990), *Langues et langages du droit : étude comparative des modes d'expression de la common law et du droit civil, en français et en anglais*, Montreal, Wilson & Lafleur.
- Falzo Alcántara, C. (2005), "La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas", en Romana García, M. L. (ed.), *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*, Madrid, AIETI, pág. 760-768.  
(disponible en: [http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI\\_2\\_CFA\\_Traduccion.pdf](http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf))  
(fecha de consulta: 14/06/2014)
- García Izquierdo, I. (2000), *Análisis textual aplicado a la traducción*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- García Izquierdo, I. (2005), *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*, Berna, Peter Lang.
- García Izquierdo, I. (2011), *Competencia textual para la traducción*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- García Yebra, V. (1982), *Teoría y práctica de la traducción – volumen 1*, Madrid, Editorial Gredos.
- Garzone, G. (2002), "The cultural turn. Traduttologia, interculturalità e mediazione linguistica", en *Culture*, n.º 16, Milán, Annali dell'Istituto di Lingue della Facoltà di Scienze Politiche dell'Università degli Studi di Milano.  
(disponible en: <http://www.club.it/culture/culture2002/giuliana.garzone/corpo.tx.garzone.html>)  
(fecha de consulta: 02/08/2014)
- Gémar, J. (1995), *Traduire ou l'art d'interpréter : fonctions, statut et esthétique de la traduction*, Sainte-Foy, Presses de l'Université du Québec.
- Gémar, J. (2006), "Traduction spécialisée et droit. Langages du droit, styles et sens", en Gotti, M. / Šarčević, S. (eds.), *Insights into Specialized Translation*, Berna, Peter Lang, pág. 79-106.
- Gillespie, A. (2013), *The English Legal System*, Oxford, Oxford University Press.
- Gotti, M. / Šarčević, S. (eds.) (2006), *Insights into Specialized Translation*, Berna, Peter Lang.
- Harmsen, R. / Anthony, G. (1997), *UK courts and the reception of European Community law*, Seattle, Fifth Biennial International Conference – European Communities Studies Association.  
(disponible en: [http://aei.pitt.edu/2606/1/002818\\_1.PDF](http://aei.pitt.edu/2606/1/002818_1.PDF)) (fecha de consulta: 24/06/2014)

Hatim, B. / Mason, I. (1990), *Discourse and the translator*, Londres, Longman.

Hatim, B. / Munday, J. (2004), *Translation. An advanced resource book*, Abingdon, Routledge.

Hernández Sacristán, C. (2003), “Traductor y teoría de la traducción”, en *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*, n.º 5, pág. 1-17.

(disponible en: [http://blogs.uva.es/hermeneus/hermeneus/05/arti05\\_05.pdf](http://blogs.uva.es/hermeneus/hermeneus/05/arti05_05.pdf))

(fecha de consulta: 02/05/2014)

Jakobson, R. (1960), “Closing Statements: Linguistics and Poetics”, en Sebeok, T. (ed.), *Style in Language*, Nueva York, Technology Press, pág. 350-377.

Martín Ruano, M. R. (2009), “La neutralidad a examen: nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica”, en Baigorri, J. / Campbell, H. J. L. (eds.), *Reflexiones sobre la traducción jurídica – Reflections on legal translation*, Albolote (Granada), Editorial Comares, pág. 73-85.

Mayoral Asensio, R. (2002), “¿Cómo se hace la traducción jurídica?”, en *Puentes*, n.º 2, pág. 9-14. (disponible en: <http://www.ugr.es/~greti/puentes/puentes2/02-articulo.pdf>) (fecha de consulta: 16/04/2014)

Morales Luna, F. (2008), *La Filosofía del Derecho de Uberto Scarpelli. Análisis del lenguaje normativo y Positivismo Jurídico*, Alicante, Tesis Doctorales – Universidad de Alicante. (disponible en: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11057/1/tesis\\_doctoral\\_felix\\_morales.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11057/1/tesis_doctoral_felix_morales.pdf)) (fecha de consulta: 12/06/2014)

Morbidelli, G. / Pegoraro, L. / Reposo, A. / Volpi, M. (2012), *Diritto pubblico comparato* (4ª edición), Turín, G. Giappichelli Editore.

Nord, C. (2006), “Translating as a purposeful activity: a prospective approach”, en *TEFLIN Journal*, volumen 17, número 2, pág. 131-143.

(disponible en: <http://journal.teflin.org/index.php/teflin/article/viewFile/108/96>)

(fecha de consulta: 30/03/2014)

Passanante, L. (2012), “Il common law – Inghilterra”, en Acquarone, L. / Annunziata, F. / Cavalieri, R. / Colombo, G. F. / Mazza, M. / Negri, A. / Passanante, L. / Rossolillo, G. / Sempi, L. (2012), *Sistemi giuridici nel mondo*, Turín, G. Giappichelli Editore, pág. 131-158.

Pegoraro, L. / Reposo, A. (2012), “Fonti del diritto”, en Morbidelli, G. / Pegoraro, L. / Reposo, A. / Volpi, M. (2012), *Diritto pubblico comparato* (4ª edición), Turín, G. Giappichelli Editore, pág. 149-168.

Reposo, A. (2012), “Ordinamenti di matrice anglosassone”, en Morbidelli, G. / Pegoraro, L. / Reposo, A. / Volpi, M. (2012), *Diritto pubblico comparato* (4ª edición), Turín, G. Giappichelli Editore, pág. 203-237.

Roldán Riejos, A. M. (1999), “La metáfora en la traducción técnica”, en Ángel Vega, M. / Martín-Gaitero, R. (eds.), *Lengua y cultura. Estudios en torno a la traducción*, Madrid, Editorial Complutense, pág. 207-228.

Sánchez Febrero, J. L. (2003), *Legal English and Translation: theory & practice*, San Vicente (Alicante), Editorial Club Universitario.

Sandrini, P. (2006), “LSP Translation and Globalization”, en Gotti, M. / Šarčević, S. (eds.), *Insights into Specialized Translation*, Berna, Peter Lang, pág. 107-120.

Šarčević, S. (1997), *New approach to legal translation*, La Haya, Kluwer Law International.

Šarčević, S. (2000), *Legal translation and translation theory: a receiver-oriented approach*, Rijeka, Universidad de Rijeka.

(disponible en: <http://www.tradulex.com/Actes2000/sarcevic.pdf>)

(fecha de consulta: 06/11/2014)

Scarpelli, U. (1955), *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Milán, Istituto Editoriale Cisalpino.

Searle, J. R. (1969), *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Londres, Cambridge University Press.

Tatilon, C. (1986), *Traduire : pour une pédagogie de la traduction*, Toronto, Éditions du Gref.

Valderrey Reñones, C. (2009), “Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en traducción jurídica”, en Baigorri, J. / Campbell, H. J. L. (eds.), *Reflexiones sobre la traducción jurídica – Reflections on legal translation*, Albolote (Granada), Editorial Comares, pág. 49-62.

Vegara Fabregat, L. (2013), *La metáfora en los textos jurídicos y su traducción: las resoluciones del Tribunal Supremo de los EE.UU.*, Alicante, Tesis Doctorales – Universidad de Alicante. (disponible en: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35776/1/Tesis\\_laura\\_vegara.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/35776/1/Tesis_laura_vegara.pdf)) (fecha de consulta: 12/02/2015)

Vernengo, R. J. (1994), “El discurso del Derecho y el lenguaje normativo”, en Asociación Argentina de Derecho comparado (1994), *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires, n.º 14, pág. 159-169.

Viaggio S. (1999), “¿Equivalencia de forma o identidad de contenido? El modelo de García Landa y el fetichismo de la representación semántica”, en Ángel Vega, M. / Martín-Gaitero, R. (eds.), *Lengua y cultura. Estudios en torno a la traducción*, Madrid, Editorial Complutense, pág. 207-228.

Vidal Claramonte, M. C. Á. (2009), “Traducción y asimetría”, en Baigorri, J. / Campbell, H. J. L. (eds.), *Reflexiones sobre la traducción jurídica – Reflections on legal translation*, Albolote (Granada), Editorial Comares, pág. 63-72.

Zanotti, C. (2010), *La relación de equivalencia del Civil Partnership entre Inglaterra y España*, Barcelona, Collecció: Treballs i projectes de fi de màster de recerca - Universitat Pompeu Fabra. (disponible en:

<https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/8587/TREBALL%20COMPLET%20-%20Cristian%20Zanotti.pdf?sequence=1>) (fecha de consulta: 27/02/2015)

## REFERENCIAS SITOGRÁFICAS

Banco de España – glosario general

<http://www.bde.es/bde/es/utiles/glosario/glosarioGen/>

Business Dictionary

<http://www.businessdictionary.com/>

Cambridge Dictionaries Online

<http://dictionary.cambridge.org/>

Collins Dictionary

<http://www.collinsdictionary.com/>

Economía48 – la gran enciclopedia de economía

<http://www.economia48.com/>

El País – diccionario castellano

<http://servicios.elpais.com/diccionarios/castellano/>

EUR-Lex

<http://eur-lex.europa.eu/>

Gobierno de España – BOE (Boletín Oficial del Estado)

<http://www.boe.es/>

Law.com – dictionary

<http://dictionary.law.com/>

Legislation.gov.uk

<http://www.legislation.gov.uk/>

Linguee

<http://www.linguee.es/>

Naciones Unidas – UNTERM

<http://unterm.un.org/DGAACS/unterm.nsf/>

OJEU (Official Journal of the European Union)

<http://www.ojeu.eu/>

Online Etymology Dictionary

<http://www.etymonline.com/index.php>

Oxford Dictionaries

<http://www.oxforddictionaries.com/>

Real Academia Española – diccionario de la lengua española

<http://www.rae.es/>

Real Academia Española – diccionario panhispánico de dudas

<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>

Senado de España – diccionario de términos parlamentarios

<http://www.senado.es/web/diccionarioterminosparlamentarios/>

The Free dictionary

<http://www.thefreedictionary.com/>

UK Parliament – glossary

<http://www.parliament.uk/site-information/glossary/>

Unión Europea – glosario

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/glossary/](http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/)

Unión Europea – IATE (InterActive Terminology for Europe)

<http://iate.europa.eu/SearchByQueryLoad.do?method=load>

Wordreference – diccionario español

<http://www.wordreference.com/>